



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00004-2018-21-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-22-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-23-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-24-5001-JS-PE-01

INVESTIGADOS : CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI
GUIDO CÉSAR AGUILA GRADOS
ORLANDO VELÁSQUEZ BENITES
JULIO ATILIO GUTIÉRREZ PEBE
SERGIO IVÁN NOGUERA RAMOS
WALTER BENIGNO RÍOS MONTALVO
JUAN MIGUEL CANAHUALPA UGAZ
ARMANDO MAMANI HINOJOSA

DELITOS : ORGANIZACIÓN CRIMINAL
COHECHO PASIVO ESPECÍFICO
TRÁFICO DE INFLUENCIAS AGRAVADO
PATROCINIO ILEGAL
NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE

AGRAVIADO : EL ESTADO

ETAPA PROCESAL : INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

ESP. JUDICIAL : JUAN CARLOS CABANILLAS ALBARRÁN

ESP. DE AUDIENCIAS : CHRISTIAN LUIS TORRES BEOUTIS

RESOLUCIÓN NÚMERO: **DOS**

Lima, veintisiete de julio de dos mil veinte.

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS; en audiencia pública, las solicitudes de tutela de derechos presentadas por la defensa técnica del investigado CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI en la investigación preparatoria (acumuladas la Carpeta Fiscal N.º 792-2018 y la Carpeta Fiscal N.º 08-2018) seguida contra: WALTER BENIGNO RÍOS MONTALVO, en calidad de autor de la presunta comisión de los delitos contra la administración pública - tráfico de influencias, cohecho pasivo específico

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

1

Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Causa (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

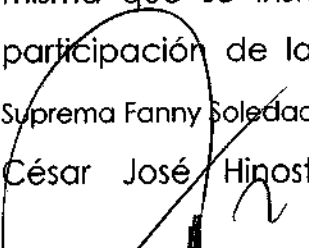
**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS**
N.º 00004-2018-21-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-22-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-23-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-24-5001-JS-PE-01

y delito contra la tranquilidad pública- organización criminal; JUAN MIGUEL CANAHUALPA UGAZ, en calidad de instigador de la presunta comisión del delito contra la administración pública - tráfico de influencias; ARMANDO MAMANI HINOJOSA, en calidad de instigador de la presunta comisión del delito contra la administración pública - tráfico de influencias, en agravio del Estado; **CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI**, por la presunta comisión de los delitos de organización criminal, patrocinio ilegal, negociación incompatible y tráfico de influencias agravado, en agravio del Estado Peruano; GUIDO CÉSAR AGUILA GRADOS, por la presunta comisión del delito de patrocinio ilegal, en agravio del Estado Peruano; ORLANDO VELÁSQUEZ BENITES, por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado Peruano; JULIO AILIO GUTIÉRREZ PEBE, por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado Peruano; y, SERGIO IVÁN NOGUERA RAMOS, por la presunta comisión del delito de patrocinio ilegal, en agravio del Estado Peruano; y,

CONSIDERANDO

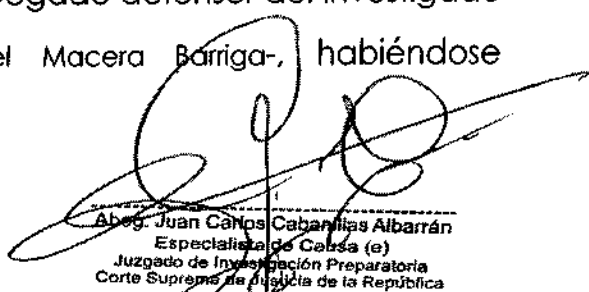
§ ARGUMENTOS DE LAS PARTES ASISTENTES A LA AUDIENCIA

Mediante resoluciones número uno, de 17 de julio de 2020, expedidas en los cuadernos N.º 00004-2018-21-5001-JS-PE-01, N.º 00004-2018-22-5001-JS-PE-01, N.º 00004-2018-23-5001-JS-PE-01 y N.º 00004-2018-24-5001-JS-PE-01, se programó audiencia pública para el 23 de julio de 2020, la misma que se instaló a través del aplicativo Google Meet, con la participación de la representante del Ministerio Público –Fiscal Adjunta Suprema Fanny Soledad Quispe Farfán- y el abogado defensor del investigado César José Hinostroza Pariachi –Joel Macera Barriga-, habiéndose



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

2



Abog. Juan Carlos Cabanillas Aibarrán
Especialista de Casos (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

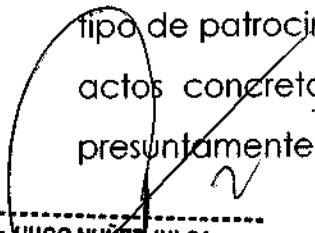


**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00004-2018-21-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-22-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-23-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-24-5001-JS-PE-01**


efectuado el debate oral de la siguiente manera:

- i) El abogado del investigado CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI, sostuvo que solicita que se declare fundada las 4 tutelas de derechos por vulneración al derecho de conocer los cargos de manera detallada de los hechos de los delitos de patrocinio ilegal, negociación incompatible y dos hechos por tráfico de influencias y además como medida correctiva solicita que se ordene al Ministerio Público cumpla con subsanar las omisiones en las disposiciones 15 y 21. Con relación al delito de patrocinio ilegal en la designación de Michael Fernández como juez de paz letrado del Callao, se advierte que existe una imputación incompleta debido a que no se le da una imputación detallada que se corresponda con cada uno de los elementos del tipo penal de patrocinio ilegal. Respecto al primer elemento de valerse del cargo, la Fiscalía no ha imputado a su patrocinado haberse valido o abusado del cargo de juez supremo para supuestamente patrocinar los intereses de Michael Fernández Morales, lo que se le está imputando es haber solicitado a Walter Ríos Montalvo para que se le otorgue a Michael un puesto de trabajo en la Corte Superior de Justicia del Callao como juez de paz letrado, por lo tanto considera que el Ministerio Público como titular de la acción penal debe precisar cómo se valió de su cargo de juez supremo, es decir debe de decir cómo, donde y cuando su patrocinado abusó del cargo. Como segundo elemento del tipo de patrocinio ilegal, la Fiscalía ha omitido cuales fueron los actos concretos que su patrocinado habría realizado para presuntamente patrocinar los intereses de Michael Fernández



Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

3



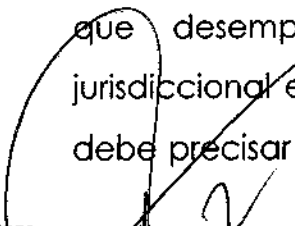
Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Causa (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

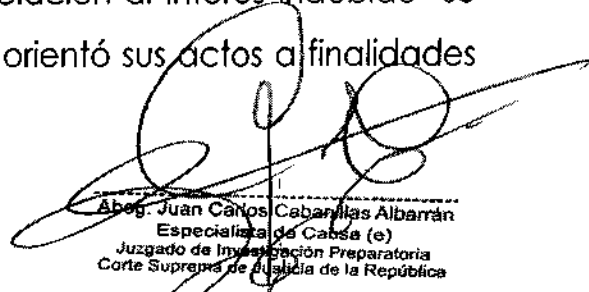


CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00004-2018-21-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-22-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-23-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-24-5001-JS-PE-01

Morales, por lo que considera que la Fiscalía debe señalar cuales fueron la diversidades de actos de patrocinio que demuestren una intervención directa y concreta respecto a los intereses particulares. Además, corresponde que el Ministerio Público precise cual era el proceso judicial o administrativo que requería el auxilio de actos concretos de patrocinio y además tiene que precisar quiénes eran las partes y cuál era la pretensión. Respecto al tercer elemento la Fiscalía Suprema deberá precisar y subsanar las omisiones en las que se ha incurrido y detallar cual era el interés concreto del particular sobre el que su patrocinado habría realizado actos de patrocinio. Asimismo, un punto importante es que Michael Fernández ha trabajado muchos años antes de que se produzcan estos hechos e incluso hasta la fecha parece que sigue trabajando en la Corte Superior de Justicia del Callao. Aunado a ello, todo lo expuesto debe ser subsanado para que la defensa realice una defensa técnica, eficaz y si es que no se subsana se vulnera el principio de legalidad penal. Respecto del delito de negociación incompatible, en su primer elemento la Fiscalía ha omitido señalar como se interesó indebidamente su patrocinado en la contratación laboral de Willian Allan Franco Bustamante, por lo que debe precisar si Hinostroza Pariachi se interesó directa o indirectamente en la contratación, además, se debe establecer tres aspectos: I) Es que se debe precisar si su patrocinado se excedió en el cargo que desempeñaba como juez supremo con función jurisdiccional exclusiva; II) Con relación al interés indebido se debe precisar si su patrocinado orientó sus actos a finalidades


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

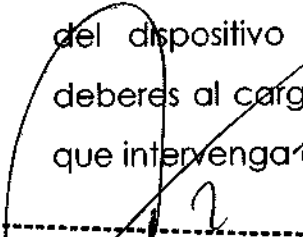

Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarán
Especialista de Cabse (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

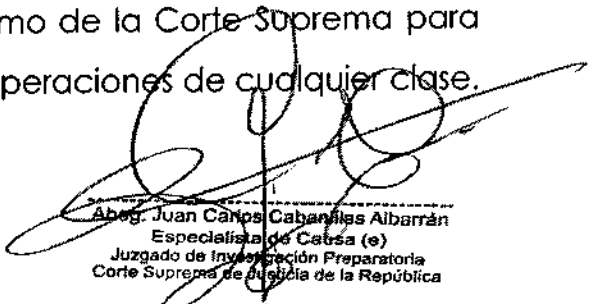
**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00004-2018-21-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-22-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-23-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-24-5001-JS-PE-01**

no funcionales y III) Debe precisar si se cometieron irregularidades administrativas o se infringieron normas legales en la contratación laboral de William Allan Franco Bustamante. Con relación al segundo elemento del delito de negociación incompatible, en el interés de obtener un provecho propio para un tercero, la Fiscalía ha omitido imputar ya que no ha dicho cual habría sido el beneficio obtenido con la contratación de William Franco Bustamante, por lo tanto debe subsanar dicha misión y precisar cuál es el beneficio concreto que obtuvo su patrocinado con la contratación de Franco Bustamante, además debe decir si el presunto beneficio fue para su patrocinado o para un tercero que tenga una vinculación con el señor Hinostrza Pariachi. Con relación al tercer elemento la Fiscalía no precisa si el contrato donde habría intervenido su patrocinado estaba regulado por alguna norma constitucional, legal o reglamentaria, por lo tanto debe precisar cuál era el procedimiento legal para la contratación de trabajadores de la Segunda Sala Penal Transitoria y que normas se infringieron en la contratación del señor William Allan Franco Bustamante, que dicho sea de paso fue contratado por el administrador de la Corte Suprema en donde su patrocinado no ha tenido intervención. Respecto al cuarto elemento del delito de negociación incompatible, el Ministerio Público también ha incurrido en deficiencias y omisiones sobre este elemento, es así que deberá subsanar sobre que norma del dispositivo legal le otorga facultades, atribuciones o deberes al cargo de juez supremo de la Corte Suprema para que intervenga en contratos u operaciones de cualquier clase.



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

5



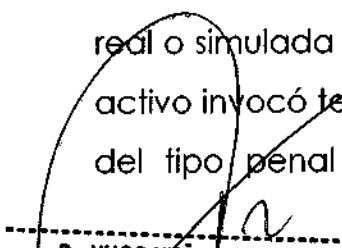
Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Casos (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

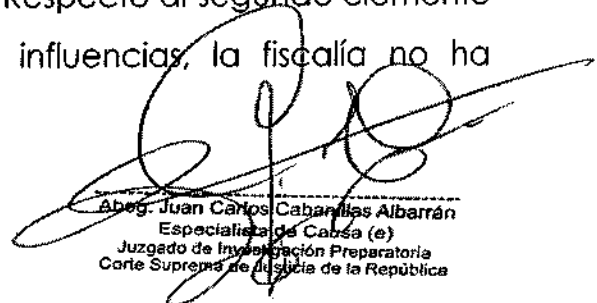
**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00004-2018-21-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-22-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-23-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-24-5001-JS-PE-01**

Asimismo, el segundo punto se debe precisar cuál es el acto concreto de su patrocinado, es decir si es que celebró para sí mismo un contrato de trabajo con el servidor Willian Allan Franco Bustamante o lo que realizó su patrocinado fue solicitar al administrador de la Corte Suprema que previa evaluación proceda a iniciar el procedimiento de contratación de este servidor. Finalmente deberá precisar cuál es el deber positivo debidamente señalado en la ley que habría infringido su patrocinado. Hace mención al Recurso de nulidad 956-2012 de Ucayali, en donde la Corte Suprema señala que si no se garantiza de forma detallada el derecho a conocer los cargos se vulnera el derecho de defensa y el principio de legalidad penal. En el delito de tráfico de influencias se le atribuye a su patrocinado en la designación de Verónica Rojas Aguirre como jefa de la unidad de la Corte Superior de Justicia del Callao, si se revisa se puede observar que el Ministerio Público incurre en el mismo error ya que está imputando a su patrocinado un hecho que carece de relevancia penal porque no se satisface con desarrollar fácticamente cada uno de los elementos del tipo y en el caso concreto la omisión es que no ha precisado quién es el agente que invocó o manifestó tener influencias, además, tampoco ha señalado cómo, cuándo y dónde se produjo la invocación de influencias ni tampoco quien sería el comprador de influencias. Asimismo no se ha precisado si la invocación de influencia fue real o simulada y no se detalla sobre qué funcionarios el sujeto activo invocó tener influencias. Respecto al segundo elemento del tipo penal de tráfico de influencias, la fiscalía no ha



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

6



Abog. Juan Carlos Caballeros Albarrán
Especialista de Cabeza (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00004-2018-21-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-22-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-23-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-24-5001-JS-PE-01**

señalado en la imputación cómo cuándo y dónde ofreció al presunto tercero interesado interceder ante los servidores públicos, además no existe en la disposición fiscal número 15, cuál sería el caso judicial o administrativo sobre el cual el agente intercede ante el funcionario público, por lo que la fiscalía deberá subsanar dicha deficiencia y deberá detallar el caso judicial o administrativo concreto. Asimismo la Fiscalía no ha mencionado la base normativa sobre la competencia del servidor público que conocía el caso judicial ya que no hay ningún cargo relacionado con este hecho, entonces lo que se ve respecto a la designación de Verónica Rojas Aguirre es que el Ministerio Público ha incurrido en graves deficiencias debido a que ha omitido imputar elementos del tipo y desarrollarlos fácticamente. Con relación al tercer elemento la fiscalía ha omitido de manera grosera un elemento medular estructural del tipo de tráfico de influencias relacionado al medio corruptor, por consiguiente la fiscalía debe precisar cómo, cuándo y dónde el agente o autor del delito recibió o quiso dar o prometer al tercero interesado comprador de influencias, algún donativo, promesa, ventaja o beneficio. Es así que solicita que el Ministerio Público subsane estas omisiones y precise cuál es el medio corruptor específico en razón de que los hechos imputados carecen de relevancia penal. Respecto al último hecho del delito de tráfico de influencias, relacionado con la ratificación del juez Ricardo Chang Racuay, en donde el Ministerio Público dispuso la recalificación y modificación de los hechos del delito de patrocinio al delito de tráfico de influencias, se advierte que existen las mismas

**Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)**

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

7

**Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Casa (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República**



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00004-2018-21-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-22-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-23-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-24-5001-JS-PE-01**

omisiones respecto al tipo de tráfico de influencias ya que no imputan los elementos del tipo y no los desarrolla fácticamente. Es así que, en la ratificación de Chang Racuay, si se revisa esta imputación el Ministerio Público no ha cumplido con precisar hechos relacionados con el primer elemento, porque no se precisó quién fue el supuesto agente que manifestó tener influencias ni tampoco se ha dicho el cómo, cuándo y dónde fueron realizadas esas influencias ni se ha precisado si la invocación de influencias fue real o simulada. Además un dato que se debe tener en cuenta es que si no se identifica al tercero interesado no puede haber tráfico de influencias. Aunado a ello en la imputación no se ha precisado sobre qué funcionarios se ha invocado tener influencias, en consecuencia es necesario que el Ministerio Público precise si la invocación de influencias tiene coincidencia o no, y a su vez subsane las omisiones, por lo tanto deberá indicar si su patrocinado invocó tener influencias ante el tercero interesado. Respecto al segundo elemento de tráfico de influencias, la fiscalía no ha precisado el dónde, cómo y cuándo el agente ofreció al tercero interesado comprador de influencias interceder ante un funcionario o servidor público, por lo que la Fiscalía deberá precisar el tiempo modo, espacio y circunstancia del presunto ofrecimiento al tercero interesado sobre los funcionarios públicos a cargo del caso judicial o administrativo que se pretende imputar a su patrocinado. Además la Fiscalía no ha indicado cuál sería el caso judicial o administrativo sobre el cual el agente ofreció interceder. Asimismo en la disposición número 21 que modifica los hechos

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

8

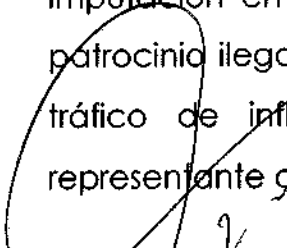
Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Casos (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

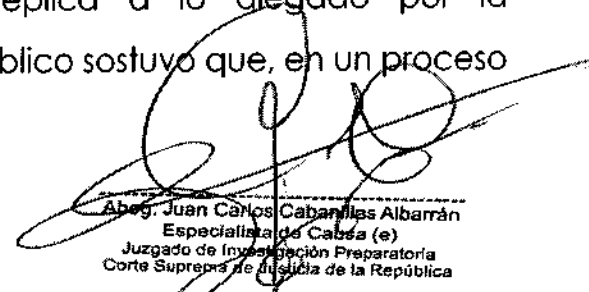
**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00004-2018-21-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-22-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-23-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-24-5001-JS-PE-01**

y la calificación jurídica, el Ministerio Público se ha limitado a señalar que el investigado habría ejercido influencia en los miembros del CNM respecto al proceso de ratificación de Chang Racuay, por lo tanto la Fiscalía debe precisar cuál es el caso judicial o administrativo pendiente de resolver, y en el supuesto que la Fiscalía considere la convocatoria 001-2018, que contiene una relación numerosa de jueces sometidos a ratificación entre los cuales se encontraba el ex magistrado Ricardo Chang Racuay, debe justificar del porqué se trataría de un caso judicial o administrativo, como también debe establecer la competencia del servidor o funcionario público en donde el agente ofrece interceder para conocer el caso judicial o administrativo. Con relación al tercer elemento del tipo de tráfico de influencias relacionado al elemento del medio corruptor, la Fiscalía ha omitido este elemento central, por lo tanto deberá precisar el cuándo dónde y cómo el agente recibió, hizo dar o prometer al tercero interesado, así como también deberá precisar cuál es el medio corruptor específico, si es que fue algún donativo, promesa o ventaja. Reitera la pretensión de que se declare fundado el pedido de tutela de derechos por vulneración a la garantía o el derecho a conocer los cargos de manera detallada y como medida correctiva la defensa solicita que se ordene al Ministerio Público cumpla con subsanar las graves deficiencias en la imputación en la cual se habría incurrido por los delitos de patrocinio ilegal, negociación incompatible y dos hechos por tráfico de influencias. En réplica a lo alegado por la representante del Ministerio Público sostuvo que, en un proceso



Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

9



Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Causa (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00004-2018-21-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-22-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-23-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-24-5001-JS-PE-01**

penal, desde que se inicia con la formalización de la investigación preparatoria, uno se defiende de un hecho con relevancia penal y la relevancia penal al hecho histórico que se le atribuye en función a si se corresponde o no con cada uno de los elementos del tipo que tienen que estar llenados de contenido. No exige una precisión exhaustiva de la imputación, lo que exige es que mínimamente se delimite fácticamente cada uno de los elementos del tipo penal. 3. Respecto al delito de patrocinio ilegal la imputación no dice cómo César Hinojosa abusó de su cargo, usó su cargo y no hay imputación respecto de ese tema y si esto no aparece la imputación se estaría investigando un hecho que no tiene relevancia penal. José Asencio Mellado señala que “la imputación no sólo es una mera formalidad sino que debe garantizar una defensa eficaz siendo así que esta solo pueda surgir de un hecho jurídicamente relevante acotado en sus elementos” es decir, que la relevancia se le va a asignar cuando fácticamente se satisfaga cada uno de los elementos del tipo penal en delito de patrocinio en el ejercicio de valerse del cargo y en este caso no se ha desarrollado cuál es el hecho que se le atribuye a su patrocinado en que se ha válido del cargo. Respecto al patrocinio no se ha dicho si estamos frente a actos de defensa o actos de asesoramiento, además no se ha precisado cuál es el interés que su patrocinado estaba pretendiendo patrocinar. Lo que está cuestionando es que se garantice la comunicación a su patrocinado para que pueda ejercer su derecho de defensa procesal y pueda tener una imputación detallada que se corresponda con cada uno

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

10

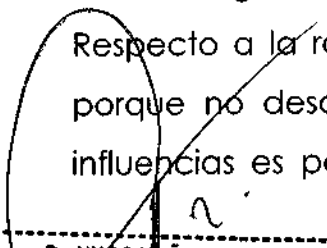
Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Causa (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

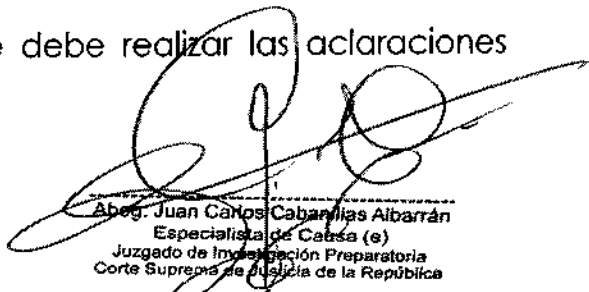
**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00004-2018-21-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-22-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-23-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-24-5001-JS-PE-01**

de los elementos del tipo. En relación con los elementos del tipo de negociación incompatible no se ha desarrollado en la imputación los elementos del interés indebido y cómo se habría materializado el interés indebido. De esta forma si la imputación es deficiente o si la imputación no cumple con determinados elementos del tipo se ve impedido de poder proponer actos de investigación respecto a esos puntos y ahí se produce la afectación al derecho de defensa. Con relación al delito de negociación incompatible se tiene que precisar que quien tenía la capacidad de intervenir en los contratos de la Segunda Sala penal Transitoria era el administrador, el gerente de recursos humanos del Poder Judicial, y en razón de ello, solicita que se diga cómo se ha desarrollado el interés indebido. Con relación al delito de tráfico de influencias no desarrolla fácticamente respecto a la designación de Verónica Rojas Aguirre, por lo que se está vulnerando el derecho de defensa y el principio de legalidad penal, además no se ha mencionado cual es el medio corruptor en este caso. Se quiere investigar a su patrocinado porque es un caso mediático a cualquier costo, porque se trata de Cesar Hinostroza Paricahi y sin que se le haya investigado respetando sus garantías fundamentales ya tiene una condena. Con relación al delito de tráfico de influencias se debe de precisar si la Fiscalía lo considera un caso judicial o administrativo, así como también garantizar el derecho de conocer los cargos. Respecto a la ratificación de Ricardo Chang pasa lo mismo, porque no desarrolla fácticamente de cómo habría tenido influencias es por eso que se debe realizar las aclaraciones



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

11



Abog. Juan Carlos Cabanillas Aibarrán
Especialista de Carrera (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00004-2018-21-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-22-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-23-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-24-5001-JS-PE-01**

correspondientes. Asimismo se debe precisar si lo considera un caso judicial o administrativo, y con relación al medio corruptor se debe observar si es una dádiva o una promesa. Está cuestionando una tutela por imputación necesaria porque no se puede iniciar investigaciones penales con hechos incompletos, vagos y abstractos, por lo que en un estado constitucional de derecho se deben respetar las garantías adecuadamente y que se puedan conocer los cargos de manera detallada.

- ii) A su turno, la representante del Ministerio Público manifestó que, la defensa técnica señala que se le estaría vulnerando el derecho a conocer los cargos incriminados; sin embargo, se debe tener en cuenta, que los hechos que se le imputan al procesado Hinostrza Pariachi devienen de un procedimiento parlamentario de antejuicio político por su condición de alto funcionario. Por tanto, el Ministerio Público se encuentra limitado fácticamente a estos hechos, los mismos que fueron aprobados por el Congreso de la República. Hechos que se encuentran relacionados y están narrados en la disposición de formalización de investigación preparatoria, de manera clara y detallada. La misma defensa ha señalado cada uno de los numerales que contienen los hechos incriminados. Respecto del primero, es el caso del señor Michael Reina Fernández Morales, en relación a las gestiones que habría realizado su patrocinado para que pueda ocupar un puesto de trabajo en la Corte Superior de Justicia del Callao y por el cual se le imputa el delito de patrocinio ilegal. La imputación concreta en específico es que el procesado habría realizado gestiones

Dr. HUGO NUÑEZ JÚLCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

12

Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Cabeza (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00004-2018-21-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-22-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-23-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-24-5001-JS-PE-01**

frente al presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao para que le otorgue el puesto de juez de paz letrado. La defensa hace referencia e insiste que esto no configura el delito del patrocinio ilegal pero conoce los hechos que son incriminados conoce los cargos que se le han impuesto. La discusión de si esto configura el delito o no es una circunstancia que no se va a discutir en la presente audiencia por no ser naturaleza de acción de tutela. El segundo hecho que discute la defensa es la acción para que el señor William Franco Bustamante consiga una contratación laboral en la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, donde el señor Hinostroza Pariachi se desempeñaba como juez supremo, contrato que había sido producto de las coordinaciones con el entonces consejero Sergio Iván Noguera Ramos. Estos hechos forman, también, parte del antejuicio político y están detallados en la formalización de investigación preparatoria. Las circunstancias de este hecho, se señala que debido a esta condición de Presidente la Segunda Sala Penal Transitoria habría recibido la solicitud de Iván Noguera Ramos para beneficiar a un particular en un puesto de trabajo. Se evidencia con los elementos de convicción que se presentaron en ese momento, las llamadas que hizo el señor José Hinostroza Pariachi al entonces administrador de la Corte Suprema el señor Alberto Vega Marroquín en la cual le hace el pedido de contratación del señor Franco Bustamante que había efectuado por el pedido del consejero Noguera Ramos. Detalles que se encuentran en una narración clara y dentro de un marco temporal. Tercero,

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

13

Abog. Juan Carlos Ceballos Albarrán
Especialista de Cabeza (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00004-2018-21-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-22-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-23-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-24-5001-JS-PE-01**

relacionado a las mejoras laborales que se hicieron para la persona de Verónica Rojas. Esta señora durante el lapso de enero hasta el 6 de junio del 2018, obtuvo mejoras laborales y en la imputación que se señala en la disposición de formalización de investigación preparatoria, del 19 de octubre del 2018, también se observa una narración clara de las circunstancias del hecho. Se señala textualmente que la señora Verónica cuñado trabajaba en la Corte Superior de Justicia del Callao, las intervenciones del señor Guido Águila Grados y el señor César Hinostroza. Existe llamadas telefónicas entre César Hinostroza Pariachi y Verónica Rojas, de fecha 9 de 2018, además, comunicaciones posteriores entre Guido Águila y César Hinostroza Pariachi, donde también participa Walter Ríos Montalvo. Esto no se habría logrado si es que no hubiera participado los procesados Guido Águila Grado y César Hinostroza. Este caso, también, se precisa la narración clara, además del marco temporal en que ocurrieron los hechos. Cuarto, la ratificación del juez Ricardo Chang Racuay, la Fiscalía sostiene que fueron a consecuencia de las gestiones realizadas, entre otros, por el señor César Hinostroza Pariachi. Este hecho fue calificado como delito de tráfico de influencias. Todas las coordinaciones que existieron para la ratificación del señor juez Ricardo Chang se pueden resumir en la precisión que se hizo en calificación jurídica que se realizó a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura quienes conocían del proceso de ratificación de la convocatoria, donde la plaza como juez especializado provisional de Lima, estuvo interesado el condenado Chang Racuay. Quién al fan

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

14

Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Causa (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00004-2018-21-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-22-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-23-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-24-5001-JS-PE-01**

de favorecer al juez supremo, quien tenía un proceso de beneficios laborales en su jurisdicción, se aprovechó de su condición de juez para lograr su interés. Debe tenerse en cuenta, que dichos hechos fueron recalificados por esta judicatura y además confirmado por la Sala Penal Especial, por el cual se le investiga por el delito de tráfico de influencias agravado. No existe ninguna modificación de la carga fáctica de los hechos que fueron originariamente aprobados por el Congreso de la República. La defensa técnica solicita que el juez establezca medidas correctivas, pero debe tenerse en cuenta, que será así en cuanto se aprecie una vulneración de un derecho que en este caso, la defensa alega que el derecho vulnerado es conocer los cargos incriminados. No existe ninguna falta de conocimiento de los hechos incriminados. La defensa tiene una activa participación en este proceso. La imputación deviene de los hechos aprobados por el Congreso de la República, que luego han sido objeto de aprobación judicial a través de la resolución número 1 de fecha 19 de octubre del 2018, porque en este proceso el Ministerio Público unilateralmente se adecua a los cargos derivados del procedimiento previo de antejuicio, del cual se exige además aprobación judicial de la denuncia. La defensa técnica reclama como incompletos los hechos, pero estos han sido los mismos que han dado origen a la prisión preventiva en contra del investigado César Hinostroza Pariachi, así como la extradición activa en su contra ante el reino de España, la cual ha sido declarada procedente. EL derecho a conocer los cargos incriminados, los recoge nuestro código procesal penal,

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

15

Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Cabesa (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS**

**N.º 00004-2018-21-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-22-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-23-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-24-5001-JS-PE-01**

donde se indica que se requiere que los hechos de imputación tengan un mínimo nivel de detalle. De esa manera se permite que el imputado conozca el suceso histórico de forma clara, donde el presente investigado conoce, dada las distintas resoluciones tanto a nivel del Congreso como Judicial. Adicionalmente, no estamos frente alguna indefensión tal como lo señala la defensa técnica en sus argumentos, sostiene el proceso Barreta Leyva contra Venezuela, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que no se puede aplicar al presente caso, dado que el procesado ha sido notificado y conoce todos los hechos incriminados. Debe tenerse en cuenta, que los hechos tienen, por el momento, una calificación provisoria pues se encuentra en etapa de investigación, la defensa señala que estos hechos no responden a la calificación jurídica que se ha establecido y, así, estaría violando el principio de legalidad penal, lo cual no es correcto. No puede significar un desconocimiento de los hechos materia y que ameriten una acción de tutela, porque no existe ninguna omisión fáctica patente que active la necesidad de audiencia tutela. Tal como lo estima el Acuerdo Plenario 2-2012. La Fiscalía cumple con el derecho y la garantía de comunicar los cargos incriminados, puesto que, primero los hechos tienen narración clara y detalles en el marco temporal, segundo, existen elementos de convicción que lo sustentan, y tercero existe una calificación legal. Por lo que podemos alegar que esta audiencia no va dirigida a una vulneración de aquel derecho en mención, sino que media por una calificación jurídica y además que para la defensa no

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

16

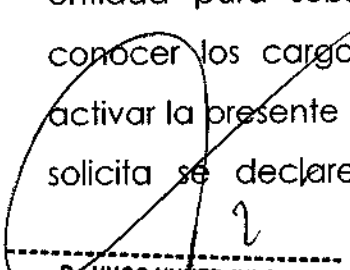
Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Cabeza (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

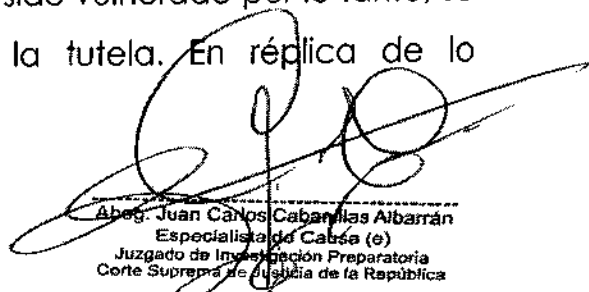
**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00004-2018-21-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-22-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-23-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-24-5001-JS-PE-01**

tienen relevancia penal. Cabe destacar que en el presente caso no estamos ante una sospecha reveladora sino ante sospecha grave. Sospecha grave que fue desarrollada en el Acuerdo Plenario 2-2017. La defensa técnica en estricto lo que pide es un relato en relación a los elementos del tipo penal que ni siquiera se requiere para formulación de investigación preparatoria. Pues, conforme al caso Barreto Leiva contra Venezuela, la CIDH indicó que cuando se inicia el proceso hasta que se produce la presentación formal de cargos a través de la acusación, significa una delimitación progresiva del posible objeto procesal. Lo que significa que en el momento de la acusación tenemos una exigencia mayor entorno a la formalización preparatoria. La circunstancia por la cual los hechos tienen por el momento una calificación provisoria no puede significar un desconocimiento de los hechos, dado que no existe ninguna omisión fáctica patente que active la necesidad. Finalmente, la Fiscalía considera que los hechos son claros, coherentes, consistentes y que estos hechos además han sido evaluados tanto a nivel del Congreso, como en el auto judicial que aprueba la formalización de investigación preparatoria, así como el mandato de prisión preventiva, así como de la solicitud de extradición activa. La defensa insiste en que los hechos carecen de relevancia penal que no tiene la suficiente entidad para subsumirse en el tipo penal, el derecho a conocer los cargos incriminados, como circunstancia para activar la presente tutela, no ha sido vulnerado por lo tanto, se solicita se declare infundada la tutela. En réplica de lo



Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

17



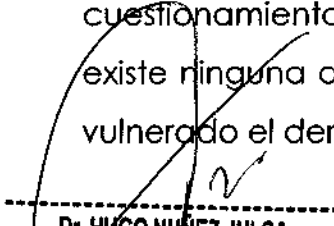
Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Cabeza (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00004-2018-21-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-22-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-23-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-24-5001-JS-PE-01**

alegado por la defensa técnica manifestó que, nos encontramos ante hechos penalmente relevantes. No es un hecho arbitrario, un hecho vago que se le imputa al procesado César Hinojosa Pariachi. Este juicio de tipicidad provisional en varias circunstancias como las que ha narrado no es propio de una audiencia de tutela, que nos pongamos a discutir si los hechos son típicos o no son típicos como pretende el abogado defensor no se debate mediante esta vía de tutela, lo que en realidad tenemos que discutir es si el abogado y el imputado conoce los cargos incriminados. El patrocinado puede ejercer su derecho de defensa, como lo ha venido haciendo porque los hechos han sido debidamente notificados, discutidos. Todas las proposiciones fácticas se han señalado desde el primer momento, en el Congreso, la aprobación de la investigación preparatoria, la prisión preventiva, son de conocimiento por la defensa. Por lo que responder las preguntas en torno a los elementos típico serán respondidas mediante un control de acusación. Los hechos están plasmados tal como el Congreso aprobó en el antejudio político, hechos que el Ministerio Público se encuentra limitado a ejercer la acción penal. La exigencia de una calificación jurídica no es propia de esta etapa sino de la intermedia. Porque así se ha señalado por la Corte Suprema. Lo que la defensa pretende hacer es un cuestionamiento de la naturaleza delictiva de los hechos imputados, este cuestionamiento no corresponden a la tutela. Finalmente, no existe ninguna omisión fáctica patente en este caso, no se ha vulnerado el derecho del imputado.



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

18



Abog. Juan Carlos Caballeros Albarrán
Especialista de Cabeza (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00004-2018-21-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-22-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-23-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-24-5001-JS-PE-01

§ TUTELA DE DERECHOS

Es pertinente efectuar las siguientes precisiones:

1. El modelo procesal penal vigente incorpora una institución de notable incidencia garantista, como es la "audiencia de tutela de derechos", que encuentra plena legitimidad en un sistema encaminado a reforzar los derechos y garantías que el entramado normativo consagra a lo largo de su listado legal¹. Es decir, el imputado tiene expedita una específica garantía de tutela jurisdiccional, concebida como una protección jurisdiccional especial a cargo del Juez de la Investigación Preparatoria frente a las actuaciones de persecución penal, que no tengan origen jurisdiccional².
2. La finalidad esencial es la protección, resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes, consiste además que el juez determine, desde la instancia y actuación de las partes la vulneración al derecho o garantía constitucional prevista en la norma y realice un acto procesal dictando una medida de tutela correctiva que ponga fin al agravio.
3. Los derechos protegidos son los que se encuentran recogidos taxativamente en el artículo 71 del Código Procesal Penal, como son:
 - a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha

¹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Manual de Derecho Procesal Penal, Cuarta Edición, editorial Instituto Pacífico S.A.C., Febrero – 2016, Lima – Perú, Pág. 273.

² SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Lecciones, editorial INPECCP y CENALES, Primera Edición, Noviembre 2015, Lima - Perú, Pág. 288.

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

19

Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Causa (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00004-2018-21-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-22-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-23-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-24-5001-JS-PE-01**

medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda.

- b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata.
 - c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor.
 - d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia.
 - e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley.
 - f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.
4. Asimismo, el numeral 4, del artículo 71, del Código Procesal Penal, establece que: *"cuando el imputado considera que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria (...)".* De la interpretación de la norma en cuestión, advertimos que la tutela del Juzgado de Investigación Preparatoria no se limita a los derechos descritos textualmente en la norma sino que también comprende otros que guardan relación con aquellos y los derechos fundamentales del imputado que no tienen vía propia en la etapa procesal pertinente.

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

20

Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Cabsa (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



5. Ahora bien, el Acuerdo Plenario N.º 04-2010/CJ-116, de 16 de noviembre de 2010, establece que esta institución procesal penal es por tanto uno de los principales mecanismos para realizar el control de legalidad de la función del fiscal, quien deberá conducir y desarrollar toda su estrategia persecutoria siempre dentro del marco de las garantías básicas, siendo consciente que cualquier acto que traspase el marco de los derechos fundamentales podrá ser controlado por el Juez de Investigación Preparatoria; asimismo, **la audiencia de tutela es residual**, esto es, opera siempre que el ordenamiento procesal no especifique un camino determinado para la reclamación de un derecho afectado. Por lo tanto, aquellos requerimientos o disposiciones fiscales que vulneren derechos fundamentales pero que tienen vía propia para la denuncia o control respectivo, no podrán cuestionarse a través de la audiencia de tutela.
6. Siendo así, el objeto de esta garantía procesal abarca tres ámbitos: **a)** El derecho de información de los derechos legalmente reconocidos –y su concreción en un acta–, previstos en el apartado 2, del artículo 71, del Código Procesal Penal; **b)** El reconocimiento y efectividad de los derechos legales, que obviamente son aquellos seis fijados en el los artículos 71, numerales 2 y 87, del Código Procesal Penal; y, **c)** La imposición de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales.
7. A mayor abundamiento, nos remitimos al pronunciamiento de la Sala Penal Especial³, que señala: "(...) es posible, a través de la tutela,

³ Resolución N.º 5, de 10 de diciembre de 2018, expedida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República en el cuaderno de apelación de tutela de derechos de Pedro Pablo Kuczynski Godard (A.V. N.º 19-2018), fundamentos 2.4 y 2.5 del segundo considerando.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Cabeza (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00004-2018-21-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-22-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-23-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-24-5001-JS-PE-01**

controlar una actuación defectuosa del Ministerio Público, incluso una disposición fiscal, cuando resulta manifiesta la vulneración a alguno de los derechos reconocidos a favor del imputado". Asimismo, en cuanto a disposición de la Fiscalía de la Nación que fundamenta su decisión formular denuncia constitucional ante el Congreso de la República, sostuvo que: "(...) en el antejudio político solo se evaluarán los argumentos y elementos de convicción postulados por el señor fiscal de la Nación para dar o no lugar a la formalización de la investigación preparatoria. El Congreso de la República no tiene facultades para declarar nula la disposición en cuestión, pues esta posibilidad solo es competencia del Juez (...)".

§ ANTECEDENTES

De los diversos cuadernos judiciales que forman parte de la presente investigación preparatoria, se tiene que:

- ✓ Mediante disposición número 15, de 19 de octubre de 2018, se dispuso formalizar y continuar investigación preparatoria contra: César José Hinostraza Pariachi, por la presunta comisión de los delitos de Organización Criminal, Patrocinio Ilegal, Negociación Incompatible y Tráfico de Influencias Agravado, previstos por los artículos 317, 385, 399 y 400 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano; Guido César Aguila Grados, por la presunta comisión del delito de Patrocinio Ilegal, previsto por el artículo 385 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano; Orlando Velásquez Benites, por la presunta comisión del delito de Cohecho Pasivo Específico, previsto por el artículo 395 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano; Julio Atilio Gutiérrez Pebe, por la presunta comisión del delito de Cohecho Pasivo Específico, previsto por el artículo 395 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano; y, Sergio Iván

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Cabesa (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00004-2018-21-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-22-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-23-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-24-5001-JS-PE-01

Noguera Ramos, por la presunta comisión del delito de Patrocinio ilegal, previsto por el artículo 395 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano.

- ✓ Dicha disposición fue aprobada por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, mediante resolución número uno, de 19 de octubre de 2018, lo que dio origen al cuaderno **N.º 00006-2018-0-5001-JS-PE-01**.
- ✓ De otro lado, mediante disposición fiscal número uno, de 18 de julio de 2018, se dispuso formalizar y continuar la investigación preparatoria contra: Walter Benigno Ríos Montalvo, en calidad de autor de la presunta comisión de los delitos contra la Administración Pública - Tráfico de Influencias, Cohecho Pasivo Específico y Delito contra la Tranquilidad Pública- Organización Criminal; Juan Miguel Canahualpa Ugaz, en calidad de instigador de la presunta comisión del delito contra la Administración Pública- Tráfico de Influencias; y, Armando Mamani Hinojosa, en calidad de instigador de la presunta comisión del delito contra la Administración Pública - Tráfico de Influencias, en agravio del Estado.
- ✓ Dicha disposición fiscal se tuvo por comunicada al Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, mediante resolución número uno, de 18 de julio de 2018, lo que dio origen al cuaderno **N.º 00004-2018-0-5001-JS-PE-01**.
- ✓ Ambos cuadernos judiciales se encuentran en etapa de investigación preparatoria.
- ✓ A través del oficio N.º 0641-2018-MP-FN-FSTEDCFP, la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Públicos, puso en conocimiento del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, la Disposición N.º 18,

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Causa (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

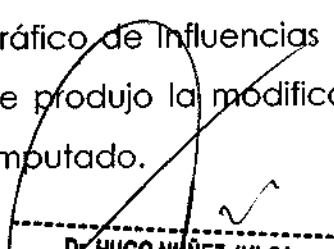


**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS**
N.º 00004-2018-21-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-22-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-23-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-24-5001-JS-PE-01

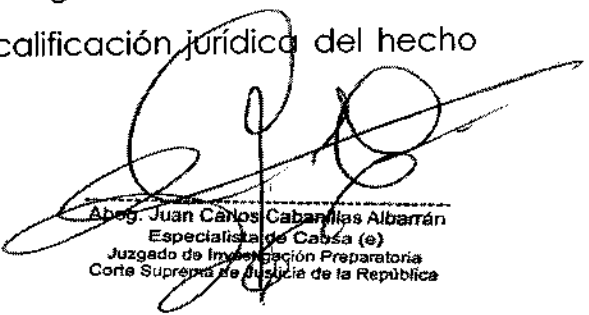
mediante la cual dispuso acumular la investigación preparatoria seguida en la Carpeta Fiscal N.º 792-2018 (cuaderno judicial N.º 00006-2018-0-5001-JS-PE-01) a la investigación preparatoria seguida en la Carpeta Fiscal N.º 08-2018 (cuaderno judicial N.º 00004-2018-0-5001-JS-PE-01).

- ✓ Por resolución número dos, de 3 de marzo de 2019, se resolvió acumular el cuaderno N.º 000006-2018-0-5001-JS-PE-01 en el cuaderno N.º 00004-2018-0-5001-JS-PE-01.
- ✓ En la disposición N.º 21, de 12 de marzo de 2019, obrante en el folio 212 del cuaderno N.º 6-2018-0-5001-JS-PE-01, la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, precisó que la formalización de la investigación preparatoria contra César José Hinostrza Pariachi por el hecho a) (caso Chang Racuay), sea por la presunta comisión del delito de Tráfico de Influencias Agravado, previsto en el primer y segundo párrafos del artículo 400 del Código Penal.
- ✓ Luego de realizada la audiencia respectiva, este órgano jurisdiccional emitió la resolución 9, de 27 de marzo de 2019, que aprobó la disposición fiscal que modificó la calificación jurídica de los hechos y estableció que, respecto al hecho: "4. La ratificación del Juez Ricardo Chang Racuay, en el cargo de Juez Especializado en lo Constitucional de Lima, habría sido a consecuencia de gestiones y/o coordinaciones promovidas por César Hinostrza Pariachi y otros, ante los ex consejeros investigados, Sergio Iván Noguera Ramos, Guido Aguila Grados y Julio Gutiérrez Pebe", se debe considerar que se investiga a César José Hinostrza Pariachi, por la presunta comisión del delito de Tráfico de Influencias Agravado, en agravio del Estado. Es decir, se produjo la modificación de la calificación jurídica del hecho imputado.



DR. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

24



Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Causa (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



- ✓ La Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución N.º 20, de 6 de agosto de 2019, confirmó dicho extremo.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Primero. El abogado defensor del investigado CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI, solicita tutela de derechos, básicamente, porque –según alega– la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, a cargo de la presente investigación preparatoria, en las disposiciones N.º 15, de 19 de octubre de 2018, cuya copia obra en el folio 1 del cuaderno N.º 00006-2018-0-5001-JS-PE-01, y N.º 21, de 12 de marzo de 2019, obrante en el folio 212 del cuaderno N.º 00006-2018-0-5001-JS-PE-01, habría vulnerado su derecho a ser informado de manera detallada y precisa sobre la imputación, conocido también como el derecho a conocer los cargos por los que se le investiga (artículo 71.2 del Código Procesal Penal). Según la defensa técnica, la vulneración consiste en que, el representante del Ministerio Público, en las disposiciones que formulan la imputación inicial, respecto a 4 hechos [contratación de William Alan Franco Bustamante –calificado como delito de Negociación Incompatible–, ratificación de Ricardo Chang Racuay –calificado como delito de Tráfico de Influencias Agravado–, mejora de la posición laboral de Verónica Esther Rojas Aguirre –calificado como delito de Tráfico de Influencias Agravado– y el favorecimiento a "Michael" con un puesto de trabajo en la Corte Superior de Justicia del Callao –calificado como delito de Patrocinio Ilegal–], existirían omisiones fácticas que denotan la ausencia de hechos que sustentarían todos los elementos de los tipos penales de Negociación Incompatible, Patrocinio Ilegal y Tráfico de Influencias Agravado, lo que afecta su derecho a conocer la imputación de

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. Juan Carlos Cabanillas Aibarán
Especialista de Causa (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00004-2018-21-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-22-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-23-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-24-5001-JS-PE-01

manera clara y detallada, lo que a su vez impide ejercer adecuadamente su derecho de defensa. De otro lado, requiere una medida de tutela correctiva consistente en que se ordena al Fiscal a cargo de la investigación, integre y subsane las omisiones de la imputación fáctica atribuida a su patrocinado.

Segundo. Previamente a emitir el pronunciamiento de fondo, debe efectuarse las siguientes precisiones:

- 2.1. Corresponde verificar que, la defensa técnica del investigado César José Hinostroza Pariachi haya hecho prevalecer sus derechos ante el representante del Ministerio Público a cargo de la investigación –sea preliminar o preparatoria-, de conformidad con el numeral 1, del artículo 71, del Código Procesal Penal.
- 2.2. En ese sentido, el Acuerdo Plenario N.º 2-2012/CJ-116, en su fundamento jurídico 11, estableció que: *“Muy excepcionalmente, ante la desestimación del Fiscal o ante la reiterada falta de respuesta por aquél –que se erige en requisito de admisibilidad-, y siempre frente a una omisión fáctica patente o ante un detalle de hechos con entidad para ser calificados, de modo palmario, de inaceptables por genéricos, vagos o gaseosos, o porque no se precisó el aporte presuntamente delictivo del imputado, cabría acudir a la acción jurisdiccional de tutela penal”.*
- 2.3. En el caso concreto, en cuanto a la solicitud de tutela signada como cuaderno N.º 00004-2018-21-5001-JS-PE-01 (hecho: contratación de William Alan Franco Bustamante), está acreditado que mediante escrito, de 16 de diciembre de 2019, solicitó al representante del Ministerio Público la subsanación de omisiones de imputación fáctica, el mismo que fue resuelto en la providencia N.º 300, de 6 de enero de 2020, disponiendo “No ha lugar a lo solicitado”; en la solicitud de tutela signada como cuaderno N.º

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

26

Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Causa (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00004-2018-21-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-22-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-23-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-24-5001-JS-PE-01**

00004-2018-22-5001-JS-PE-01 (hecho: ratificación de Ricardo Chang Racuay), está acreditado que mediante escrito de 13 de diciembre de 2019, solicitó al representante del Ministerio Público la subsanación y aclaración de imputación fáctica, el mismo que fue resuelto en la providencia N.º 302, de 6 de enero de 2020, disponiendo "No ha lugar a lo solicitado"; la solicitud de tutela signada como cuaderno **N.º 00004-2018-23-5001-JS-PE-01** (hecho: mejora de la posición laboral de Verónica Esther Rojas Aguirre), está acreditado que mediante escrito de 13 de diciembre de 2019, solicitó al representante del Ministerio Público la subsanación y aclaración de imputación fáctica, el mismo que fue resuelto en la providencia N.º 299, de 6 de enero de 2020, disponiendo "No ha lugar a lo solicitado"; y, la solicitud de tutela signada como cuaderno **N.º 00004-2018-24-5001-JS-PE-01** (hecho: presunto favorecimiento a "Michael" con un puesto de trabajo en la Corte Superior de Justicia del Callao), está acreditado que mediante escrito, de 16 de diciembre de 2019, solicitó al representante del Ministerio Público la subsanación de omisiones de imputación fáctica, el mismo que fue resuelto en la providencia N.º 301, de 6 de enero de 2020, disponiendo "No ha lugar a lo solicitado".

- 2.4.** Tal como se aprecia, la defensa técnica del investigado César José Hinostrza Pariachi recurrió previamente ante el representante del Ministerio Público y obtuvo como resultado la desestimación del Fiscal; ello habilita el pronunciamiento de fondo de este órgano jurisdiccional a través de las tutelas de derechos solicitadas.

Tercero. La finalidad esencial de la audiencia de tutela es la protección, resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del imputado

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

27

Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Casos (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00004-2018-21-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-22-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-23-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-24-5001-JS-PE-01**

reconocidos por la Constitución y las leyes. Desde esta perspectiva, el Juez de la Investigación Preparatoria se erige en un juez de garantías durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria ejerciendo su función de control de los derechos, ante la alegación del investigado de que se ha producido la vulneración de uno o varios de sus derechos reconocidos específicamente en el artículo 71 del Código Procesal Penal, responsabilizando al Fiscal o a la Policía del agravio. En otras palabras, su finalidad esencial consiste en que el juez determine, desde la instancia y actuación de las partes, la vulneración del derecho o garantía constitucional prevista en la citada norma y realice un acto procesal dictando una medida de tutela correctiva –que ponga fin al agravio–, reparadora –que lo repare, por ejemplo, subsanando una omisión– o protectora.

Cuarto. Si bien, los actos de investigación realizados por el Ministerio Público gozan de amparo legal por tratarse de la autoridad pública encargada de la persecución del delito, ello no implica que sean inatacables o incuestionables, puesto que han de sujetarse a la ley y al principio de objetividad. Es decir, estos actos de investigación podrán quedar viciados o excluidos, según el caso, si vulneraron derechos fundamentales que se encuentran recogidos en el artículo 71 del Código Procesal Penal, esto es, si por ejemplo se efectuó su detención sin haberle puesto en conocimiento al imputado de los derechos fundamentales que le asisten, por lo que el juez en audiencia de tutela dictará las medidas que correspondan de acuerdo a ley⁴.

⁴ Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-I16, de 16 de noviembre de 2010, expedido en el VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, fundamento jurídico 16.

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. Juan Carlos Caballeros Aibarrán
Especialista de Cabesa (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00004-2018-21-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-22-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-23-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-24-5001-JS-PE-01

Quinto. La defensa técnica refiere que se le habría vulnerado el derecho contenido en el literal a), del numeral 2, del artículo 71, del Código Procesal Penal, consistente en: "Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda". Al respecto, corresponde hacer las siguientes precisiones:

5.1. La tutela de derechos, en principio de forma general, cautela el derecho del imputado de conocer los cargos en su contra, esto significa estar al tanto puntualmente de los hechos que son materia de la acción penal, su eventual calificación jurídica desde el inicio de la investigación preparatoria, como lo exige el inciso b, del numeral 2, del artículo 336, del Código Procesal Penal; pero adicionalmente los elementos de convicción y los medios de prueba existentes, situación que se extiende a su vez ante la presencia de cargos ampliatorios o nuevos elementos de convicción o prueba, así está expresamente regulado en el numeral 1, del artículo 87, del código, con el objeto de lograr la mejor cobertura del derecho a la información del imputado a lo largo de la investigación preparatoria⁵.

5.2. Asimismo, en dogmática procesal este derecho se ha venido conociendo como principio de imputación necesaria, y que en opinión de Vicente Gimeno Sendra⁶, conlleva a su vez el siguiente conjunto de garantías: **a)** La obligación de informar al imputado de todos sus derechos en un modo que sea comprensible, y en particular, de los efectos desfavorables que pueden derivarse de

⁵ COÁGUILA VALDIVIA, Jaime. "Los derechos del imputado y la tutela de derechos en el nuevo Código Procesal Penal", primera edición, Gaceta Jurídica S.A., Lima-Perú, febrero 2013, página 46.

⁶ GIMENO SENDRA, Vicente y DOIG DÍAZ, Yolanda. "El derecho de defensa". En: "El nuevo Proceso Penal. Estudios fundamentales", editorial Palestra, Lima, 2005, páginas 279-280.

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Cabeza (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00004-2018-21-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-22-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-23-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-24-5001-JS-PE-01

su sometimiento voluntario a un determinado acto de investigación; **b)** La obligación de ilustración de la imputación al sujeto pasivo [imputado] con carácter previo a su interrogatorio policial o judicial, a fin de que pueda oponerse adentro de la investigación; **c)** La puesta en conocimiento de la imputación en una lengua que comprenda a ser asistido en sus declaraciones por un intérprete cuyos gastos habrán de ser satisfechos por el Estado; **d)** El objeto de dicha puesta en conocimiento del imputado ha de ser hecho punible cuya omisión se le atribuye, para lo cual deberá proporcionarse una relación circunstanciada y su respectiva calificación legal.

5.3. El Tribunal Constitucional del Perú⁷ señala que: "(...) todo justiciable tiene derecho a conocer de forma cierta, expresa e inequívoca, los cargos que pesan sobre él con el objeto de defenderse de todos y cada uno de los elementos de hecho que componen el tipo de la conducta prohibida que se le imputa, surgiendo el derecho a probar, el contradictorio, la igualdad sustancial -entre otros- como atributos constitucionales del justiciable que son conocidos como tutela procesal efectiva". Asimismo⁸, señaló que: "Según la Constitución (artículo 139º, incisos 4 y 15), el derecho a la información procesal se puede inferir del principio de 'publicidad en los procesos' y del 'derecho a la información' (con inmediatez y por escrito) atribuirle a toda persona para que se le informe de las causas o razones de su detención. Así, el derecho a la información procesal es aquél según el cual el justiciable está en la capacidad de tener acceso a los documentos que sustentan una resolución, tanto para contradecir su contenido como para observar el sustento del juzgador al emitir su fallo".

5.4. En la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el

⁷ Sentencia de 23 de marzo de 2007, emitida en el EXP. N.º 0402-2006-PHC/TC - Lima, caso LUIS ENRIQUE ROJAS ÁLVAREZ, fundamento jurídico 8.

⁸ En la sentencia de 12 de agosto de 2005, emitida en el EXP. N.º 3361-2004-AA/TC - Lima, caso Jaime Amado Álvarez Guillén, fundamento jurídico 26.

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. Juan Carlos Caballeros Albarrán
Especialista de Casos (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00004-2018-21-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-22-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-23-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-24-5001-JS-PE-01

expediente N.º 03987-2010- PHC/TC señaló que: "En resumen el derecho a ser informado de la imputación tiene tres elementos configuradores: i) La existencia de un hecho concreto y específico o la apariencia verosímil del mismo (STC N.º 8125-2005-PHC/TC); ii) La calificación jurídica (STC N.º 06079-2008-PHC/TC); iii) La existencia de evidencia o de medios de convicción (STC N.ºs 5325-2006-PHC/TC; 9544-2006-PHC/TC)".

5.5. En el I Pleno Jurisdiccional extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República⁹, se estableció que: "Los derechos fundamentales que se protegen son aquellos previstos en el citado artículo 71º NCPP. Uno de ellos es el: conocimiento de los cargos formulados en contra del imputado (artículo 71º.2, "a"). **Debe entenderse por "cargos penales", aquella relación o cuadro de hechos –acontecimiento histórico-, de relevancia penal, que se atribuye al imputado y que, prima facie, justifican la inculpación formal del Ministerio Público.** El artículo 336º.2, "b" NCPP, sobre este extremo, fija como contenido de la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria –en adelante, DFCIP-, "los hechos y la tipificación específica correspondiente. El Fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación".

Sexto. Ahora bien, la defensa técnica del investigado César José Hinostrza Pariachi cuestiona la imputación fáctica de los 4 hechos siguientes:

6.1. "Contratación de William Alan Franco Bustamante", calificado como presunto delito de Negociación Incompatible. Alega la defensa técnica que se omitió detallar ¿Cómo se interesó indebidamente el investigado Hinostrza Pariachi en la

⁹ Acuerdo Plenario N.º 2-2012/CJ-116, de 26 de marzo de 2012, expedido en el I Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, fundamento jurídico 6.

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Cabeza (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00004-2018-21-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-22-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-23-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-24-5001-JS-PE-01**

contratación laboral de William Alan Franco Bustamante?, ¿Cuál es el beneficio obtenido con la contratación del trabajador William Alan Franco Bustamante?, ¿El contrato u operación donde habría intervenido el investigado César Hinostrza Pariachi, estaba regulado por alguna norma constitucional, legal o reglamentaria?. Solicita las siguientes precisiones: "Qué norma legal o reglamentaria (ROF o MOF) le otorgaba facultades, atribuciones o deberes, al cargo de Juez de la Corte Suprema de Justicia de la República, para intervenir en contratos u operaciones de cualquier clase; cuál es el acto concreto cometido por el investigado César Hinostrza Pariachi; ¿Cuál es el deber positivo específico expresamente señalado en la ley que habría infringido el investigado César Hinostrza Pariachi, en el procedimiento de contratación del trabajador William Alan Franco Bustamante, realizado por el Administrado de la Corte Suprema, para que labore como poyo en el área de digitación de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema?".

- 6.2.** "Ratificación de Ricardo Chang Racuay como Juez Constitucional de Lima", calificado como presunto delito de Tráfico de Influencias Agravado. Sostiene que se omitió detallar: ¿Quién fue el supuesto agente que invocó o manifestó tener influencias?, ¿Dónde, cuándo y cómo se produjo la invocación de influencias por parte del supuesto agente traficante de influencias?, no se precisó si la invocación de influencias fue real o simulada, no se indicó ¿Quién sería el tercero interesado o el comprador de influencias?, no se indicó sobre qué funcionarios invocó tener influencias ante el interesado o

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

32

Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Cabece (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00004-2018-21-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-22-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-23-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-24-5001-JS-PE-01

comprador de las influencias, ¿Dónde cuándo y cómo el agente le ofreció al tercero interesado o comprador de influencias interceder ante un funcionario o servidor público?, ¿cuál sería el caso judicial o administrativo, sobre el cual, el agente se ofreció interceder ante el funcionario o servidor público que lo tenía a su cargo?, debió indicar la base normativa que establece la competencia del funcionario o servidor público ante quien el agente se ofrece interceder, que habilita su competencia para conocer el caso judicial o administrativo, ¿Cuándo, dónde y cómo el agente o autor del delito recibió, hizo dar o prometer al tercero interesado o comprador de las influencias, algún donativo, promesa, ventaja o beneficio?, ¿cuál es el medio corruptor específico?

- 6.3. "Mejora de la posición laboral de Verónica Esther Rojas Aguirre", calificado como presunto delito de Tráfico de Influencias Agravado. Alega que se habría omitido detallar ¿Quién es el agente que invocó o manifestó tener influencias?, ¿Cuándo, cómo y dónde se produjo la invocación de influencias?, ¿A quién se dirigió la invocación de influencias?, ¿Quién sería el tercero interesado o el comprador de influencias?, si la invocación de influencias fue real o simulada, no se detalla sobre qué funcionario el agente invocó tener influencias, ¿Cómo, cuándo y dónde el agente le ofreció al presunto tercero interesado o comprador de las influencias, interceder ante un funcionario o servidor público?, ¿Cuál sería el caso judicial o administrativo?, la base normativa que establecería la competencia del funcionario o servidor público que conocía el caso judicial o administrativo del tercero

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

33

Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Causa (a)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



interesado, ¿Cómo, cuándo y dónde el agente o autor del delito, recibió, hizo dar o prometer al tercero interesado o comprador de las influencias, algún donativo, promesa, ventaja o beneficio?, ¿Cuál es el medio corruptor específico que el agente o autor del delito recibió, hizo dar o prometer del tercero interesado o comprador de las influencias?

- 6.4.** "Favorecimiento a Michael con un puesto de trabajo en la Corte Superior de Justicia del Callao", calificado como presunto delito de Patrocinio Ilegal. Sostiene que se omitió precisar ¿Cómo se valió, utilizó o abusó de su cargo de Juez Supremo, el investigado César Hinojosa Pariachi, en forma concreta y no abstracta, para supuestamente patrocinar los intereses de Maico Reyner Fernández Morales?, ¿Cuándo ocurrió el supuesto prevalimiento, uso o abuso del cargo de Juez Supremo?, ¿Dónde se produjo el referido prevalimiento, uso o abuso del cargo de Juez Supremo?, ¿Cuáles fueron la diversidad de actos de patrocinio?, ¿Cuándo o en qué fechas aproximadas se realizaron la diversidad de actos concretos de patrocinio?, ¿Cómo se realizaron la diversidad de actos concretos de patrocinio?, ¿Dónde se realizaron la diversidad de actos concretos de patrocinio?, ¿Cuál era el proceso judicial o administrativo que requería de actos concretos de patrocinio?, ¿Cuál era la pretensión de las partes que intervenían en el proceso judicial o administrativo que requería actos concretos de patrocinio?, ¿Quiénes eran las partes que intervenían en el proceso judicial o administrativo que requería de actos concretos de patrocinio?, ¿Cuál era el interés concreto del particular sobre el que se desarrolló los supuestos actos de

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Casos (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



patrocinio?, ¿Quién era el particular, que no pertenecía a la administración pública, cuyos intereses habrían sido patrocinados?, ¿Cuál fue el resultado o producto de los supuestos actos concretos de patrocinio?, ¿Cuál es la conexión entre el prevalimiento, uso y abuso del cargo de Juez Supremo?

Séptimo. En el fundamento jurídico 18, del Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116, se señaló que: *"Otro de los problemas recurrentes que es del caso abordar en el presente acuerdo es lo relativo al cuestionamiento de la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria a través de la audiencia de tutela, es decir, si es posible activar –desde la defensa– una vía de control judicial de la referida disposición fiscal. Sobre el articular y, en principio, debemos descartar esta posibilidad, fundamentalmente porque, como se ha enfatizado, la vía de la tutela solo está habilitada para aquellos casos en los que se vulnere algunos de los derechos esenciales asociados en términos amplios a la defensa. Por lo demás debe quedar claro que la Disposición en cuestión es una actuación unilateral del Ministerio Público y no puede ser impugnada ni dejada sin efecto por el Juez de la Investigación Preparatoria. Cumple una función esencialmente garantista: informa al imputado de esto es, el contenido de la imputación jurídico penal que se dirige en su contra, medios de defensa técnico para evitar un proceso en el que no se haya verificado los presupuestos esenciales de imputación. Piénsese por ejemplo en la declaración de atipicidad a través de la excepción de improcedencia de la acción o en la de prescripción ordinaria, si es que antes de la formalización de la investigación preparatoria se cumplió el plazo correspondiente"*.

7.1. A mayor abundamiento, el Acuerdo Plenario N.º 2-2012/CJ-116, estableció lineamientos específicos respecto a la "Audiencia de tutela e imputación suficiente", entre ellos tenemos:

- Una de las características del hecho investigado es su **variabilidad** durante el curso de la etapa de investigación preparatoria –o, mejor dicho, "delimitación progresiva del posible objeto procesal"–, y que el nivel de

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Carrera (a)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

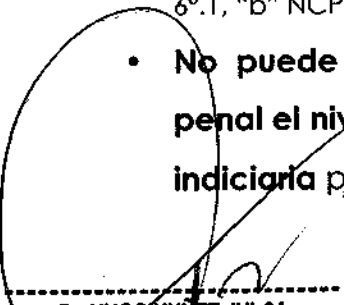


CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

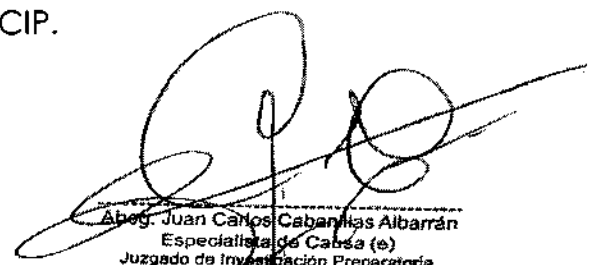
JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00004-2018-21-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-22-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-23-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-24-5001-JS-PE-01

precisión del mismo –relato del hecho histórico y del aporte presuntamente delictivo de los implicados por la Fiscalía- tiene un carácter más o menos amplio o relativamente difuso. No es lo mismo un delito flagrante, que uno referido a sucesos complejos y de determinación inicial algo incierta y, por tanto, de concreción necesariamente tardía. En iguales términos, como no podía ser de otro modo, se ha pronunciado la STC N.º 4726-2008-PHC/TC, del 19 de marzo de 2009, aunque es de aclarar que el nivel de detalle del suceso fáctico está en función a su complejidad y no necesariamente a su gravedad.

- Bastaría, en principio, la **mera afirmación por el Fiscal de un suceso aparentemente típico para la configuración formalmente válida del proceso penal** –el acto de imputación, si bien procesal, no es jurisdiccional-. Sólo en definidos momentos y precisos actos procesales está reservado al órgano jurisdiccional intervenir para enmendar presuntos desafueros del Fiscal a propósito de la expedición de la DFCIP. Este sería el caso, por ejemplo, de la delictuosidad del hecho atribuido y de los presupuestos procesales, en que el NCPP prevé vías específicas para su control jurisdiccional –el supuesto más notorio es el de la excepción de improcedencia de acción: artículo 6º.1, “b” NCPP-.
- **No puede cuestionarse en vía de tutela jurisdiccional penal el nivel de los elementos de convicción o su fuerza indiciaria para anular la DFCIP.**



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Causa (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



- Muy excepcionalmente, ante la desestimación del Fiscal o ante la reiterada falta de respuesta por aquél –que se erige en requisito de admisibilidad-, y siempre frente a una **omisión fáctica patente o ante un detalle de hechos con entidad para ser calificados, de modo palmario, de inaceptables por genéricos, vagos o gaseosos, o porque no se precisó el aporte presuntamente delictivo del imputado**, cabría acudir a la acción jurisdiccional de tutela penal. En este caso la función del Juez de la Investigación Preparatoria –ante el incumplimiento notorio u ostensible por el Fiscal de precisar los hechos que integran los cargos penales- sería exclusiva y limitadamente **correctora** – disponer la subsanación de la imputación plasmada en la DFCIP, con las precisiones que luego de la audiencia sería del caso incorporar en la decisión judicial para evitar inútiles demoras, pedidos de aclaración o corrección, o cuestionamiento improcedentes-. Bajo ningún concepto el auto judicial puede ser anulatorio y, menos, de archivo o sobreseimiento anticipado de la investigación.

7.2. La Sala Penal Especial¹⁰, señaló que: "(...) es pertinente dejar claro que **las disposiciones fiscales pueden ser objeto de control por el órgano judicial competente del Poder Judicial, siempre que puedan ser sujetas de subsanación, corrección o aplicación de protección, vía tutela de derechos, que no es el caso; o, si vulnerar algún derecho constitucional (ver numeral 1.4 del SN) en vía de incidente de nulidad, que no cabe por la excepción legalmente señalada**".

7.3. En efecto, lo antes mencionado guarda relación con la autonomía institucional atribuida al Ministerio Público que

¹⁰ Auto de apelación, resolución N.º 5, de 11 de abril de 2019, expedido en el expediente N.º 20-2018-2-5001-JS-PE-01/cuaderno de apelación de tutela de derechos, caso Pedro Pablo Kuczynski Godard, fundamento 2.15 del segundo considerando.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00004-2018-21-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-22-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-23-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-24-5001-JS-PE-01**

corresponde al nuevo modelo procesal penal asumido, esto es, el acusatorio. Es el Fiscal el titular del ejercicio de la acción penal y director de la investigación. Esto de conformidad con el inciso 4 de artículo 159 de la Constitución Política del Perú. Así también, el Código Procesal Penal le asigna al Fiscal la dirección de la investigación con apoyo de la Policía conforme el artículo 60 y 61.2 del citado cuerpo normativo.

- 7.4.** Bajo estos parámetros nos apartamos del núcleo del modelo inquisitivo, esto es, la instrucción judicial y las facultades propias del Juez Inquisidor o instructor, y por otro lado, en el Código Procesal Penal el fiscal conforme a sus facultades y atribuciones, puede llevar a cabo una investigación preliminar o directamente iniciar investigación preparatoria, no es obligatorio realizar una investigación preliminar, esto es así porque las diligencias preliminares tienen por objeto, como ya se ha puntualizado, determinados actos urgentes e inaplazables, considerando que se requiere sospecha inicial simple y todo ello se circunscribe a la estrategia del fiscal quien determinará el momento en que concluya dicha etapa.
- 7.5.** El Código Procesal Penal de 2004, confiere dos roles concurrentes pero sucesivos al Ministerio Público en cuanto titular del ejercicio de la acción penal: **1) Conductor de la investigación desde su inicio** [Tres consecuencias acarrea esta posición institucional: 1) Tomar las decisiones acerca del futuro de la investigación: necesidad de realizar ciertas diligencias de investigación, provocar audiencias ante el juez de la investigación preparatoria, impulsar la continuación de los actos de investigación, declarar su cierre, 2) Conseguir autorizaciones judiciales – medidas limitativas de derechos en general-, 3) Responder, frente a los perjuicios generados por la actividad de investigación y responder por el éxito

Dr. RUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

38

Abog. Juan Carlos Cabanillas Aibarrán
Especialista de Casos (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00004-2018-21-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-22-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-23-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-24-5001-JS-PE-01**

o fracaso de las investigaciones frente a la opinión pública¹¹) y ii) Acusador en el juicio oral.

7.6. Desde esa perspectiva, al ser conductor de la investigación y conforme a su facultad constitucional de persecutor del delito, según su criterio y la noticia criminal, decidió, conforme a sus facultades, incoar -en su oportunidad- el procedimiento parlamentario de antejuicio político y una vez obtenida la autorización del parlamento, inicio la investigación formalizada. Esta decisión por sí sola no puede ser cuestionada, a través de la tutela de derechos, ante el órgano jurisdiccional porque, además, afectaría la naturaleza del modelo procesal vigente, referido a la división de roles entre el Ministerio Público y el Poder Judicial. Tal como señala San Martín Castro, "A la Fiscalía, en régimen de monopolio, corresponde tomar la decisión si debe promover la acción penal"¹². Es así que, en tanto es una actuación unilateral del Ministerio Público no puede ser impugnada ni dejada sin efecto por el Juez de la Investigación Preparatoria.

7.7. No obstante ello, tal como señaló el Tribunal Constitucional¹³, "La labor que el fiscal realice una vez recibida la denuncia o conocida la noticia criminal no ha sido desarrollada en detalle por el ordenamiento jurídico vigente. Sin embargo, esta actividad está sujeta a diversos principios y garantías (...) Principio de interdicción de la arbitrariedad. (...). El grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e

¹¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Lecciones, Noviembre 2015, primera edición, editores INPECCP y CENALES, página 208.

¹² Idem, página 309.

¹³ Expediente N.º 6167-2005-PHC/TC, Lima, fundamento 3.

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Gabsa (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00004-2018-21-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-22-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-23-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-24-5001-JS-PE-01**

infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y, c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica. Principio de legalidad en la función constitucional. (...). El fiscal actúa como defensor de la legalidad y representante de la causa pública en el proceso penal. En efecto, el respeto de este principio implica que el Ministerio Público ejercite la acción penal por todo hecho que revista los caracteres de un delito, sin perder de vista que su labor se ejecuta en función de la justicia y teniendo como parámetros a la Constitución y a la ley. Debido Proceso y tutela jurisdiccional. (...) el debido proceso se proyecta también al ámbito de la etapa prejurisdiccional de los procesos penales, es decir, en aquella cuya dirección compete al Ministerio Público (...). Por tanto, las garantías previstas en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional serán aplicables a la investigación fiscal previa al proceso penal siempre que sean compatibles con su naturaleza y fines". Es decir, a pesar de que las decisiones del Fiscal sean emitidas conforme a sus atribuciones, pueden ser revisadas, para determinar afectación de los derechos fundamentales del investigado.

7.8. En este caso, conforme a lo expuesto, solamente puede analizarse el extremo de la imputación fáctica –en tanto la imputación es necesaria cuando se comunica al imputado que el hecho descrito de modo suficiente por la autoridad se adecua a lo estipulado en el tipo penal objeto de incriminación y le es atribuible en calidad de autor o partícipe, fundado en elementos de convicción que así lo respalde–.

Octavo. Tal como se formularon las solicitudes de tutela de derecho, nos remitimos a la imputación fáctica contenida en las disposiciones fiscales N.º 15, de 19 de octubre de 2018, y N.º 21, de 12 de marzo de 2019, que en su momento dispusieron la formalización y continuación de la investigación preparatoria (en adelante DFCIP), y la variación de

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. Juan Carlos Caballeros Albarrán
Especialista de Causa (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



tipificación de los hechos, respecto a los siguientes hechos cuestionados:

8.1. Hecho denominado: **"4. La ratificación del juez Ricardo Chang Racuay, en el cargo de Juez Especializado en lo Constitucional de Lima, habría sido a consecuencia de gestiones y/o coordinaciones promovidas por César Hinostroza Pariachi y otros, ante los ex consejeros investigados, Sergio Iván Noguera Ramos, Guido Aguila Grados y Julio Gutiérrez Pebe"**. Consignado a partir de la página 17 de la disposición fiscal 15 de 19 de octubre de 2018 –fundamentos 60 a 71–, cuya descripción es la siguiente:

"60. El Consejo Nacional de la Magistratura, con fecha 12 de diciembre de 2017, aprobó la Convocatoria N° 001-2018-RATIFICACION/CNM, de los procedimientos individuales de evaluación y ratificación de magistrados, que comprendía al Juez Especializado en lo Constitucional de Lima, Ricardo Chang Racuay.

61. Para dicho proceso de ratificación, Walter Ríos Montalvo, César Hinostroza Pariachi y Mario Mendoza Díaz habrían realizado gestiones ante miembros del Consejo Nacional de la Magistratura para favorecer a Ricardo Chang Racuay "el chino". En la consecución de dicho objetivo, Ríos Montalvo, mientras se encontraba con Hinostroza Pariachi y Chang Racuay en el Chifa "Titi", el día 16 de mayo de 2018, sostuvo una conversación telefónica con Mendoza Díaz, a fin que se realicen gestiones necesarias para la ratificación de Chang, conforme se lee del Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones incorporada en el Informe 02/05-2018-FECOR-CALLAO:

WR: Así, están las cosas. Osea hay que apoyarlo al chino huevón. Ya, ahorita, ahorita, cuando tú has estado saliendo, César ha hablado con Julio Gutiérrez

Mario: Ya

Mario: yo estoy hablando, si voy hablar con Guido, el viernes no te preocupes tenemos desayuno con él

WR: Y ahorita, también César yo soy testigo lo ha llamado a Iván

Mario: Ya

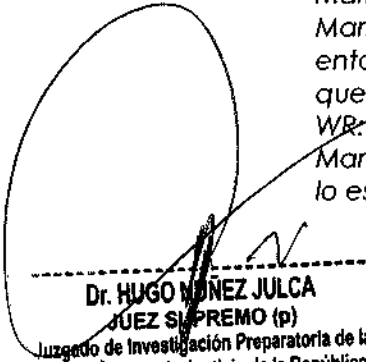
WR: pero Iván le ha dicho que está haciendo compras, incluso César le dijo, porque ahorita vamos a cenar con César, con un amigo, un tema ahí personal (...) vamos a estar por si acaso en el Titi, con Chang y con César. (...)

Mario: Ya ok (...)

Mario: Bueno yo lo estoy apoyando, yo lo estoy apoyando entonces, yo le he hablado también ah como se llama y me dijo que en una semana Julio lo voy a resolver. (...)

WR: Pobrecito el chino pe on (...)

Mario: Dile al chino, al chino, yo ya le he hablado al chino dile que lo estamos apoyando".


Dr. HUGO MUÑOZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



62. La reunión del 16 de mayo de 2018, en la chifa Titi, con la presencia de Ricardo Chang, César Hinostroza y Walter Ríos, no es un hecho aislado, puesto que con fecha 23 de mayo de 2018 el Tercer Juzgado Constitucional de Lima, a cargo de Ricardo Chang Racuay, emitió la Resolución N.º 05, en el Expediente N.º 14078-2017-0-1801-JR-Cf-03, en beneficio de César Hinostroza Pariachi, en los siguientes términos:

"Declarar FUNDADA la demanda constitucional de amparo (...) interpuesta por don CESAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI y por don MARTIN ALEJANDRO HURTADO REYES en calidad de litisconsorcio necesario contra el PODER JUDICIAL, al haberse afectado el derecho constitucional de igualdad ante la ley en su faz de igualdad en la remuneración de los accionantes (...) SE ORDEN LA NIVELACIÓN DE LAS REMUNERACIONES A FAVOR DE DON CÉSAR HINOSTROZA PARIACHI Y DON MARTIN ALEJANDRO HURTADO REYES así como el cese del impedimento para acceder a la referida bonificación, RESTITUYENDO la bonificación mensuales que no se les entregó desde que fueron incorporados como Jueces Supremos Titulares de la Corte Suprema de Justicia, (...) hasta la fecha en que dicte la sentencia final (...)".

63. Es así que, los señores Mario Mendoza y César Hinostroza habrían realizado las coordinaciones con los ex consejeros Noguera Ramos, Aguila Grados y Gutiérrez Pebe, como se evidencia de las conversaciones registras en el Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones de fecha 16 de julio de 2018. El audio de fecha 02 de mayo de 2018:

Mario Mendoza: (...) oye hermano una consulta tengo un amigo ahí, que es íntimo realmente, pero que quiere darte una explicación ¿tú crees que puedes darle un sietecito paso por tu casa, diez minutos? Tú dime e día

Iván Noguera: ya ven pues hermano, ven, ven, ven, ven tu (...)

Mario Mendoza: ya ¿el viernes?

Iván Noguera: el viernes ya ta' bonito el viernes ta' bien, (...)"

64. Con fecha 16 de mayo de 2018 se registra la conversación entre César Hinostroza e Iván Noguera, que evidencia la mencionada conversación entre Walter Ríos y Mario Mendoza (Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones de fecha 16 de julio de 2018):

"César: Aló Ivancito

Noguera: ah hola ¿qué tal?

César: Que tal hermanito, disculpa que te llame a esta hora, estas descansando.

Noguera: estoy haciendo compras, cuéntame

César: ya Ivancito, quería ver si puede visitarte más tarde o ¿ya es muy tarde?

Noguera: no, ya es un poco tarde (...)

César: (...) pucha que mala suerte recién me ... un tema, no he podido salir todo el día, pero el bueno, ya pues.

Noguera: mándame un mensajito pues, mándame un mensajito

César: Ya un mensajito ya está en clave, sabe que en todo caso Julito que está acá en la Academia, hemos asistido a la presentación del trabajo de Guido, le puedo encargar a Julito o

¿no?

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Cabsa (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00004-2018-21-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-22-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-23-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-24-5001-JS-PE-01

- Noguera: claro sí, encárgale a Julio".
65. En mérito a esta conversación, Hinostriza se comunica con Gutiérrez Pebe, el mismo 16 de mayo de 2018:

"Gutiérrez: Aló (...)

César: Hermanito un favor, hable con Ivancito

Gutiérrez: ¿Ah?

César: Hablé con Iván por teléfono, pero está afuera de su casa va llegar tarde (...)

César: Y me dijo que 'si necesitas algo Cesar dile a Julito nomás ya me encarga mañana.

Gutiérrez: Ya hermano".

66. Así, la entrevista de ratificación del magistrado Ricardo Chang Racuay, fue el día 16 de mayo de 2018, posterior a lo cual, con fecha 17 de mayo de 2018, se produjo una conversación entre el Vocal Supremo César Hinostriza Pariachi (CH) y el ex consejero Julio Gutiérrez Pebe (JG), que en confianza mutua le confirma el favor solicitado y la atención efectiva realizada por parte del citado ex consejero, que consistiría en la ratificación de Chang (Acta de Recolección y Transcripción de fecha 16 de julio de 2018):

"JG: Te llamaba por... sí, oye hermano, ya fue aprobado.

CH: Ya.

JG: Ya fue aprobado, positivo, ya fue aprobado.

CH: Positivo ¿no?, ya.

JG: Positivo, ya fue aprobado.

CH: Muchísimas gracias Julito, te pasaste, ta' bien, ta' bien

67. La votación que aprueba la ratificación de Ricardo Chang fue el día 05 de junio de 2018, conforme el Acta de Sesión Plenaria Ordinaria del Consejo Nacional de la Magistratura de la misma fecha:

"Acuerdo 889-2018

Ratificar a don CHANG RACUAY, RICARD en el cargo de JUEZ ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL DE LIMA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA, debiendo expedirse la resolución motivada correspondiente. Siendo el voto del señor Consejero Baltazar Morales Parraguez por la no ratificación".

68. En base a dicho acuerdo, se emite la Resolución N.º 287-2018-PCNM, de fecha 05 de junio de 2018. Ese día, se registra una nueva conversación entre Noguera Ramos y Mendoza Díaz (bisagra con el Consejo Nacional de la Magistratura), conforme el Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones de fecha 16 de julio de 2018:

"Mendoza: Aló

Noguera: Soy tu amigo, Iván, hermano ¿Cómo estás?

Mendoza: cómo estas mi hermano, que gusto escucharte, ¿cómo estás? ¿Qué tal? Encantado ¿Qué tal? Dime hermanito

Noguera: Salió todo bien menos mal para ti hermano

Mendoza: Ah ya hermanón, oye este voy a estar ocupado, pero ¿alcanzo el día lunes? Pasar por ti ¿o no? A tu casa

Noguera: ¿el lunes todavía?

Mendoza: Porque si quiere mira, espérate estamos no, si puedo, si puedo, me he equivocado, si puedo pasar, paso mañana, pero en la tardecita.

DR. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

43

Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Causa (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



Noguera: pucha que bien ¿a las cuatro?

Mendoza: ya a la cuatro o cinco por favor que es mi hora subida

Noguera: ¿cuántas van a ser? ¿cincuenta?

Mendoza: aló

Noguera: ¿Cuántas entradas?

Mendoza: Ah... dame cuatro, cuarenta pues.

Noguera: Cuarenta entradas, pucha ya, que se va a hacer, usted es bien duro ah

Mendoza: ¡Carajo! Más duro eres tú (risas), ya dame cincuenta pues hermano, no te preocupes.

Noguera: Claro, cincuenta, están baratas (...)"

69. Es así, como se tiene suficiente evidencia que la ratificación de Ricardo Chang Racuay habría sido a consecuencia de gestiones y coordinaciones con los ex consejeros Julio Gutiérrez Pebe, César Hinostrza Pariachi e Iván Noguera Ramos, aún cuando la defensa de Noguera ha alegado que el requerimiento de Mendoza fue para la intervención en un show artístico, el cual acreditaría con el Contrato Privado de Promoción Artística de fecha 24 de enero de 2018, suscrito entre el investigado Noguera Ramos con el promotor artístico Santiago Salcedo Gutiérrez, dichas afirmaciones no se condicen con los hechos expuestos.

70. Además, la imputación no versa sobre el lugar donde se haya ubicado, sino su intervención en la ratificación de Chang Racuay, en mérito al requerimiento de Mendoza Díaz; por el contrario, el mismo contrato señala: "El promotor se compromete a entregar al Dr. Rock, 200 entradas de cortesía para que sean obsequiadas entre familiar, amistades y medios de prensa".

71. Así, se tienen suficientes elementos de convicción respecto a que Noguera Ramos, como contraprestación de su participación en el proceso de ratificación de Chang, habría solicitado que se le compre un total de 50 entradas, mientras que César Hinostrza Pariachi, habría realizado gestiones y apoyos a su favor, en razón que Chang Racuay emitió posteriormente a su favor la sentencia de fecha 23 de mayo de 2018 (Expediente 14078-2017-0-1801-JR-CI-03)".

8.2.- Posteriormente, el hecho fue consignado en la disposición fiscal N.º 21, de 12 de marzo de 2019, de la siguiente manera:

"a) La ratificación del juez Ricardo Chang Racuay, en el cargo de juez Especializado en lo Constitucional de Lima, habría sido a consecuencia de gestiones y/o coordinaciones promovidas por César Hinostrza Pariachi y otros, ante los ex consejeros investigados, Sergio Iván Noguera y Guido Aguila Grados; por lo que habría cometido el delito de Patrocinio Ilegal (...)"

8.3. Dicho hecho fue calificado provisionalmente como delito de Tráfico de Influencias Agravado –véase la disposición fiscal N.º 21,

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Causa (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00004-2018-21-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-22-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-23-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-24-5001-JS-PE-01

de 12 de marzo de 2019, páginas 31 y 32, fundamentos 88 a 93-, según el siguiente detalle:

- “88. De lo recabado se tiene que, César José Hinostroza Pariachi, habría ejercido influencia en Sergio Iván Noguera Ramos, Guido César Águila Grados y Julio Atilio Gutiérrez Pebe, ex miembros del CNM, que conocían el proceso de ratificación de Ricardo Chang Racuay (convocatoria N.º 001-2018-RATIFICACIÓN/CNM) como Juez especializado Constitucional de Lima, en su afán de favorecer a dicha persona, aprovechó su condición de juez supremo del Poder Judicial y llegó a beneficiarse con la expedición de la Resolución N.º 05, de fecha 23 de mayo de 2018 en el expediente 14078-2017-0-1801-JR-CI-03, emitida por el Tercer Juzgado Constitucional de Lima, juzgado en el cual figura como Juez del caso Chang Racuay.
89. Para ello habría efectuado coordinaciones junto con Mario Mendoza y los ex consejeros Noguera Ramos, Aguilas Grados y Gutiérrez Pebe, como es evidencia de las conversaciones registradas en el Acta de recolección y Control de las comunicaciones de fecha 16 de julio de 2018, advirtiéndose de esta que, con fecha 16 de mayo de 2018 se registra una conversación entre César Hinostroza e Iván Noguera, indicándole este que le mandaría un encargo a través de “Julito”; comunicándose posteriormente con Gutiérrez Pebe, a quien le manifestó la comunicación efectuada con Noguera Ramos.
90. Así, la entrevista de ratificación del magistrado Ricardo Chang Racuay, fue el día 16.05.2018, posterior a lo cual, con fecha 17.05.2018, se produjo una conversación entre el vocal Supremo César Hinostroza Pariachi y el ex consejero Julio Gutiérrez Pebe, quien le confirma el favor solicitado y la atención efectiva realizada por parte del citado ex consejero, que consistiría en la ratificación de Chang Racuay (Acta de Recolección y Transcripción de fecha 16.07.2018), la misma que se produjo en fecha 05.06.2018, como se ve del Acta de Sesión Plenaria Ordinaria del Consejo Nacional de la Magistratura, mediante la cual se ratifica a Ricardo Chang Racuay, en el cargo de Juez Especializado en lo Constitucional de Lima del Distrito Judicial de Lima.
91. Comunicaciones y coordinaciones que se hallan corroborados con la declaración brindada por Walter Ríos Montalvo, en el caso signado con el número 217-2018, seguido contra el antes indicado por el delito de patrocinio ilegal en agravio del Estado, apreciándose del contenido de esta que, “el 16.05.2018 al término de la conferencia de Guido Aguilas en la Academia de la Magistratura por la presentación de su libro “los 1000 días en el CNM” (...) al salir del evento, en el hall de la AMAG escuché y observé un diálogo entre César Hinostroza y Julio Gutiérrez Pebe y como me encontraba muy cerca de Hinostroza escuché que este le estaba pidiendo apoyo a Julio Gutiérrez para la

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

45

Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Casos (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



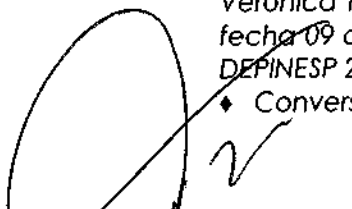
ratificación del "chino Chang"; refiriendo además que "es de público conocimiento que la motivación era por los casos judiciales que tenía Chang Racuay respecto a los cobros de beneficios de César Hinostroza y que estaban siendo tramitados por el referido magistrado".

92. *Efectivamente, respecto de esto último, se cuenta con el reporte del expediente N.º 14078-2017-0-1801-JR-CI-03, así como la resolución N.º 05 de fecha 23.05.2018 (fecha que coincide con el inicio del proceso de entrevista de ratificación y posterior resolución), emitida por el Tercer Juzgado Constitucional de Lima, figurando como Juez del caso Ricardo Chang Racuay; advirtiéndose de esta que se declaró FUNDADA la demanda constitucional de amparo interpuesta por César José Hinostroza Pariachi y otro, contra el Poder Judicial, ordenando "LA NIVELACIÓN DE LAS REMUNERACIONES A FAVOR DE DON CÉSAR JOSÉ HINOSTROZZA PARIACHI Y DON MARTÍN ALEJANDRO HURTAADO REYES así como el cese del impedimento para acceder a la referida bonificación, RESTITUYENDO la bonificación mensual que no les entregó desde que fueron incorporados como jueces supremos titulares de la Corte Suprema de Justicia".*
93. *Por lo tanto, planteados así los hechos, concurren todos los elementos del delito de Tráfico de Influencias por parte de César José Hinostroza Pariachi".*

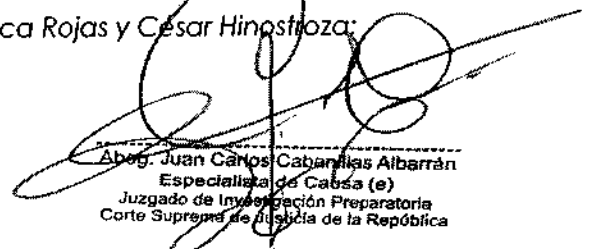
8.4. Hecho denominado: "5. La mejora de la posición laboral de Verónica Rojas Aguirre en la Corte Superior de Justicia del Callao, habría sido a consecuencia de gestiones y/o coordinaciones efectuadas por el ex consejero Guido Aguila Grados". Consignado a partir de la página 21 de la disposición fiscal 15 de 19 de octubre de 2018 –fundamentos 72 a 78-, cuya descripción es la siguiente:

72. *El hecho imputado tiene como antecedente que la persona de Verónica Rojas Aguirre, es hermana de la cuñada del ex consejero Guido César Aguila Grados, quien trabajaba en la Corte Superior de Justicia del Callao, pero deseaba un ascenso que le brinde una mejor posición laboral.*
73. *Es así que, Guido Aguila Grados habría solicitado a Walter Ríos Montalvo, en su calidad de Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, para que disponga la promoción laboral de Verónica Esther Rojas Aguirre, quien se desempeñaba como encargada del Sistema de Gestión de calidad de la Corte del mencionado Distrito Judicial.*
74. *La intervención de Aguila Grados, así como de Hinostroza Pariachi quedaría acreditada con la conversación entre Verónica Rojas y César Hinostroza Pariachi (Acta de Registro de fecha 09 de enero de 2018 (Informe 45-2018-DIRNG-PNP/DIVIAC-DEFINESP 2):*

♦ *Conversación entre Verónica Rojas y César Hinostroza:*



Dr. HUGO MUÑOZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Causa (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS**

N.º 00004-2018-21-5001-JS-PE-01

N.º 00004-2018-22-5001-JS-PE-01

N.º 00004-2018-23-5001-JS-PE-01

N.º 00004-2018-24-5001-JS-PE-01

"(...) Verónica: Doctor Hinostraza, buenos días, soy Verónica, ¿puede hablar?, usted sabe que mi lealtad es con usted y por eso es que le quiero contar en confianza y reserva lo siguiente: el día sábado estuve en reunión con Guido y me dijo que él había almorzado el viernes con el doctor Walter y con otra persona y me dijo, Verónica anda el lunes hablar con él porque me ha dicho que te está apoyando, dando chamba y yo le he dicho que vayas y que pidas lo que quieras y yo le dije: bueno Guido, si me ha renovado mi contrato, pero el doctor no se ha portado bien con todo el grupo porque, tu sabes que yo pertenezco al grupo del doctor Hinostraza, pero a la hora de la hora no es leal y Ana dijo que no le parece confiable (...) me dijo [Guido] mira Verónica tú sabes que yo le hice un favor a él al inicio cuando era elegido y ahora él me está pidiendo otro tema que mueva un juez para que tenga mayoría y yo le he dicho que sí, pero hemos quedado que todo eso se va pagar contigo, así que tú tienes que ir el lunes, porque acá tu mamá me está diciendo que necesitas más dinero y yo le he dicho eso y me ha dicho que te va apoyar, que te va dar todo lo que tú quieras.

75. De este modo, la mejora habría sido dispuesta por Walter Ríos, en coordinación con Aldo Mayorga, Jefe de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo de la Corte Superior del referido distrito judicial, a quien le manifiesta la necesidad del cambio de personal para promover a Rojas Aguirre debido a la recomendación del ex consejero Aguila, lo que se evidencia del Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones de fecha 26 de enero de 2018, (Informe 02/05-2018-FECOR-CALLAO):

Conversación entre Walter Ríos y Aldo:

"Aldo: Doctor, buenas tardes.

Walter: Hola, Aldo, ¿cómo estás? Quiero conversar por teléfono contigo, pero sin que nadie escuche ¿puedo hablar?

Aldo: Sí doctor

Walter: Como algún momento conversamos contigo, en este sistema judicial ante todo quiero decirte que tanto tu hermano son grandes amigos y jamás haría nada que los perjudique, eso en la primera cuestión. Ahora, en este mundillo llamado Poder judicial como su mismo nombre los dice la palabra "Poder" no es por las puras. A qué me refiero, de alguna manera, en el sistema nosotros también respondemos a ciertos, no digamos grupos de poder, sino a ciertos amigos que nos piden ciertas cosas ya sea para ellos mismos o para personas allegadas a ellos, ¿no? Entonces, bueno, me estoy refiriendo a, básicamente sin mencionar su nombre, por supuesto al número 1 del CNM que es un buen amigo y como su contrapartida a la ingeniera Verónica que creo se apellida Rojas, si la ubicas, ¿no?

Aldo: Sí

Walter: Ella ya hace tiempo vienen el pedido de arriba como se dice, ella ahorita tiene un puesto de analista, lógico, tú sabes, la llegada que tiene con el hombre, hay un pedido para ella (...):

Ahora bien, en el Informe 01-05-2018-MP-FN se tiene la declaración de un colaborador que advierte la intervención de

76.

Dr. HUGO NIÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

47

Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Causa (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



César Hinostroza Pariachi, así como del ya indicado Guido Águila Grados:

"Declaración de colaborador eficaz de clave FPCC108-2018":

'(...) quien pide el favor a Walter Ríos fue César Hinostroza Pariachi por encargo del consejero Guido Águila Grados, llegando a designar en el cargo a Verónica Rojas Aguirre, a pesar de no cumplir con los requisitos exigidos por ley".

77. Estas gestiones y coordinaciones se desarrollaron entre Walter Ríos (WR), César Hinostroza Pariachi (CH) y Guido César Águila Grados (GA) como se ha tiene acreditado en la conversación de fecha 28 de abril de 2018, reproducida por el Diario La República: "En nuevo audio con Hinostroza, Guido Águila coordina contratación":

Audio del 28 de abril de 2018 (12:06 p. m.):

Guido Águila: César cómo estás.

César Hinostroza: Sí, hola hermano, Guido

GA: Que tal hermano, como estás.

CH: Gusto de saludarte

GA: Igualmente, igualmente.

CH: Ahí pues hermano, extrañándote pues compadre, ah, te has olvidado de tu amigo

GA: No hermano, tú no...

CH: Yo siempre soy amigo, así no seas presidente, yo siempre soy amigo.

GA: Gracias hermano, gracias, gracias. Gracias Cesar.

CH: Este, quería hacerte una consulta, dime, Verónica le interesará la administración del Callao, porque al administrador lo estoy jalando a la Suprema.

GA: Si hermano, si, justamente, justamente me habló de eso Cesar, pero se sentía corta...

CH: Ya entonces, yo voy a estar con... yo voy a estar con Walter en una hora y de ahí te llamo. A ver si se puede, ¿ya? Listo.

GA: Por favor hermano, por favor ¿ya?, listo, yo quedo atento. Te agradezco hermano, un abrazo, chau gracias, chau, chau, gracias, chau.

Audio del 28 de abril de 2018 (01:33 p. m.)

César Hinostroza; Aló.

Guido Águila: Hermano, como estás.

CH: Si, oye disculpa que te llame

GA: No, no hermano, sino que estaba, estaba haciendo deporte por eso no, no; dejé el celular. Dime hermano.

CH: Hermanito, dice que vaya Verónica a hablar con él, el lunes ¿ya?

GA: Perfecto. Listo.

CH: Para, para ver el perfil, porque parece que la valla es alta pero ojalá tenga los requisitos.

GA: Listo.

CH: Acá estoy en el Callao, en el campeonato

GA: Listo, ya, felicitaciones, un abrazo para ti y para Walter.

CU: Ya hermanito, ya listo.

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00004-2018-21-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-22-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-23-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-24-5001-JS-PE-01

GA: Gracias, chau.

CU: Un ratito, un ratito, no cuelgues, no cuelgues, no cuelgues.

GA: Ya.

CU: No cuelgues, no cuelgues.

Walter Ríos: Hola hermano, ¡que gusto saludarte!

GA: Aló

WR: Aló, hola, Walter habla, ¿cómo estás?

GA: Hola Waltercito, como está proto, todo bien.

WR: Todo bien, si hermano, estamos acá coordinando ya con Cesitar acá en la actividad de la Corte

GA: Oye hermano, ojalá se pueda dar pues.

WR: No te preocupes hermano, ya estoy haciendo las consultas legales. Lo único que sí te voy a pedir, es que la amiga converse conmigo unos diez o quince minutos, sino es el lunes, el miércoles,

GA: Listo.

WR: Para darle ciertas pautas de cómo es el trabajo, ¿ya hermano?

GA: Listo hermano, ya, te agradezco.

WR: Y lo que yo quiero, y lo que yo quiero, porque ahí es un... mira en este "roof final tenemos que llegar... hasta el cielo.

GA: Sí, si claro que sí

WR: Y sobre todo preparar el terreno para el año siguiente, pa' que ininteligible) ya hermanito.

GA: Ya Waltercito, ya protos.

WR: Un fuerte abrazo.

GA: Ya, y nosotros vemos que se siga incrementando gente al grupo.

WR: Ya hermanito, así es hermano. Saludos a tu hermana, a tu esposa a todos, a todos.

GA: Ya hermano, gracias, gracias. Chau, chau, gracias, chau, hermano, chau".

78. De este modo se han obtenido elementos de convicción respecto a que la promoción laboral de Verónica Rojas Aguirre en la Corte Superior de Justicia del Callao fue realizada por motivo de las gestiones y coordinaciones efectuadas por Guido Águila Grados y César Hinostroza Pariachi, quienes habrían solicitado que la referida mejora laboral sea ejecutada por Walter Ríos Montalvo, en su condición de Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao".

8.5. El hecho precedente fue calificado provisionalmente como delito de Tráfico de Influencias Agravado –véase la disposición fiscal N.º 15, de 19 de octubre de 2018, página 40, fundamentos 141 a 144-, según el siguiente detalle:

"141. Este hecho tiene como partícipes al ex consejero Guido Aguila Grados, y al ex Juez Supremo César Hinostroza Pariachi.

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

49

Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Casa (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



142. Así, César Hinostraza Pariachi se comunica con Guido Aguila Grados, respecto de la posibilidad que Verónica Rojas obtenga una mejora de puesto laboral en el Callao (invocar), para lo cual hablaría con Walter Ríos Montalvo (poder discrecional administrativo), quien era el Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao
143. En la misma línea, Guido Aguila Grados, se comunicó con Verónica Rojas Aguirre para decirle que podría obtener una mejora en el Callao, dado que había hecho la solicitud (solicitar) a Walter Ríos Montalvo, Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao (tenía el poder discrecional), para que mejore su posición laboral (promesa o ventaja), a sabiendas que sería a cambio que él lo apoye en los nombramientos de la Corte Callao.
144. Conforme a la norma constitucional, que impone al Ministerio Público ceñirse a la calificación jurídica aprobada por el Congreso de la República, respecto a los altos funcionarios públicos, resulta imperioso señalar que ésta no puede exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso, razón por la que los hechos descritos en este apartado se califican de la siguiente manera: delito de Tráfico de Influencias (artículo 400 del Código Penal), respecto a César José Hinostraza Pariachi y el delito de Patrocinio Ilegal (artículo 385 del Código Penal) respecto del investigado Guido César Aguila Grados”.

8.6. Hecho denominado: “6. El Vocal Supremo César Hinostraza Pariachi, habría realizado gestiones y/o coordinaciones ante Walter Ríos Montalvo para favorecer a una persona de nombre “Michael”, con un puesto de trabajo en la Corte Superior de Justicia del Callao”. Consignado a partir de la página 25 de la disposición fiscal 15 de 19 de octubre de 2018 – fundamentos 79 a 80-, cuya descripción es la siguiente:

“79. César Hinostraza Pariachi habría solicitado a Walter Ríos Montalvo favorecer a la persona de nombre Michael para que se le otorgue un puesto en la Corte Superior de Justicia del Callao, en específico para el cargo de Juez del Juzgado de Paz Letrado, aunque finalmente el recomendado no habría respondido al ofrecimiento formulado.

80. Dicha afirmación se tiene sustentada con la comunicación de fecha 23 de enero de 2018, entre Walter Ríos (WR) y César Hinostraza (CH), contenida en el Informe 45-2018-DIRKIC-PNP-DVIAC-DPINESP2:

“WR: Y por si acaso también decirte hermano de mi corazón que le acabamos de hacer un gran favor a nuestro amigo Vito Figueroa, le acabo de poner de Juez a una muy amiga de él, a la Dra. Mónica Hoyos, yo te aviso, te doy cuenta de todo, Mónica Hoyos que es esposa del Dr.

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Causa (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00004-2018-21-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-22-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-23-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-24-5001-JS-PE-01

Hugo Molina Ordoñez, que fue Juez Supremo Provisional, yo te paso la voz por si acaso para que veas que estamos sirviendo a los amigos, acá estamos con Mario y César Becerra en la SOPJ

César: Antes que me olvide, note olvides de este chico Michael hermano ah.

Walter: lo que pasa con este chico es que todavía no cumple requisito y él quiere ser primera instancia

César: No, no, no, Juez de Paz Letrado no más quiere

Walter: Medios especial este pata, llegaba tarde

César: No, no, no, ya yo lo cuadro

Walter: Ya, acá te paso con Mario

César: Ya, Walter, el tema de fondo todavía va aguantar unos días ya.

Walter: Si, si, si ya yo estoy a lo que tú digas ojalá que se dé no ma".

8.7. El hecho que antecede fue calificado provisionalmente como delito de Patrocinio Ilegal –véase la disposición fiscal N.º 15, de 19 de octubre de 2018, página 40, fundamentos 145 a 146-, según el siguiente detalle:

"145. Este hecho, configuraría el delito de Patrocinio Ilegal, regulado en el artículo 385 del Código Penal.

146. Así, César Hinostroza Pariachi, habría solicitado a Walter Ríos Montalvo, en su calidad de Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao (administración pública), que nombre a la persona de nombre Michael (interés particular) como Juez de Paz Letrado en el Callao".

8.8. Hecho denominado: "7. Se habría realizado la contratación de William Alan Franco Bustamante como personal jurisdiccional, en la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a consecuencia de gestiones y/o coordinaciones entre el ex consejero Sergio Iván Noguera Ramos y Cesar Hinostroza Pariachi". Consignado a partir de la página 26 de la disposición fiscal 15, de 19 de octubre de 2018 – fundamentos 81 a 88-, cuya descripción es la siguiente:

81. Durante los años 2017 y 2018, César Hinostroza Pariachi se ha desempeñado como Presidente de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y el investigado Sergio Iván Noguera Ramos, ha sido integrante del Consejo Nacional de la Magistratura.

82. En este contexto funcional, Iván Noguera Ramos (IN) habría realizado una solicitud para beneficiar a un particular con un

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

51

Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Carrera (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00004-2018-21-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-22-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-23-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-24-5001-JS-PE-01

puesto de trabajo en el Poder Judicial, tal como se desprende de la conversación de fecha 04 de enero de 2018, que sostiene con César Hinostroza (CH):

Iván Noguera: Hermano, hay un jovencito que ha sido mi alumno en San Marcos. Se llama William Franco.

César Hinostroza: Ya.

IN: Ahora, sin trabajo.

CH: Ya, ya.

IN: A ver si le puedes dar cualquier cosa con tal que pueda dar un pan a la mesa. Ojalá lo puedas ayudar de cualquier cosa.

CH: ¿Con quién trabajaba antes?

IN: No sé. El te va a explicar mejor.

CH: No, hermano. Si tú lo pides. Vamos a ver todo lo que pueda hacer, hermano, ¿ya?

IN: Gracias, Cesitar. De la que sea estará bien".

83. Al respecto, Noguera Ramos ha alegado: "Realmente, lástima y pena porque ese muchacho era un indigente, era un hombre desesperado que ya se le acaba su contrato y... no, presidente, permítame. Se le acaba su contrato y a mí me da pena, porque soy un hombre noble, le llamé al doctor Hinostroza y le dije... sin tener mayor amistad, porque no tengo ninguna amistad con este muchacho, me dio pena. Le dije: 'Ponlo de cualquier cosa con tal que lleve un pan a la mesa'. Así está en el audio. Un acto de nobleza".
84. Aunado a ello, ha invocado en su defensa la Ejecutoria Suprema del 07 de mayo de 1998, Expediente 6315-97-Lima, que señaló: "Una carta de recomendación por sí misma no reúne las características de tipicidad exigidas por el artículo 385 del Código Penal, pues dicho tipo penal requiere que el sujeto activo del delito patrocine intereses de particulares ante la administración pública (...)". Sin embargo, la imputación no versa sobre la emisión de una carta de recomendación en favor de William Franco Bustamante, sino la ejecución de una solicitud para que, en razón de un cargo funcional que poseía el Vocal Supremo César Hinostroza, se contrate a Franco Bustamante.
85. Así lo dice César Hinostroza Pariachi (CH), en la comunicación de fecha 08 de enero de 2018, con la persona identificada como Albertito (A), a quien le refiere que el pedido para la contratación de Franco, ha sido efectuado por un consejero, que sería Iván Noguera Ramos:

"César Hinostroza: Ya, otro tema, hermano, de un chico que acá ha estado con Jacinto Rodríguez

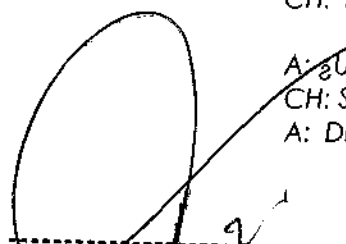
'Albertito': Ya

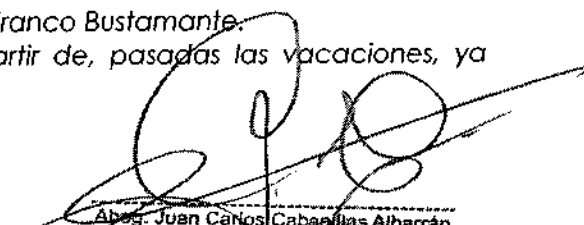
CH: Trabajando, y parece se ha ido sin recomendarle a nadie. ¿no? [...] Este chico lo han dejado al aire,

A: ¿Uno de lentes?

CH: Sí. William Alan Franco Bustamante.

A: Dígame que a partir de, pasadas las vacaciones, ya está dentro.


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Causa (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



CH: Ya, ya. Sí pues. Es más. Me ha llamado un consejero. No voy a decir el nombre.

A: Sí. También Martín Hurtado me ha dicho lo mismo.

CH: Ya, ya.

A: Pasada las vacaciones está acá ¿o quieren que sea ahorita?

CH: Sí, porque no hace nada el hombre, pues. Está dando la vuelta todo el día".

86. El requerimiento de contratación de César Hinostroza, en favor de Willian Alan Franco Bustamante, se formalizó con fecha 11 de enero de 2018, con el Oficio N° 3-2018-P-2SPT-CSJP, suscrito por César Hinostroza Pariachi, en su calidad de Presidente de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que señala:

"Asimismo, solicito la contratación del señor Abogado Willian Alan Franco Bustamante, identificado con DNI44082727, en el servicio de Apoyo a la Digitalización de Información en reemplazo del señor Christian Torres Beoutis. Ambas contrataciones con efectividad a partir del día 11 de enero del presente año (...)"

87. Se advierte de ello que el pedido de Iván Noguera fue el 04 de enero de 2018; el día 08 de enero de 2018, César Hinostroza realiza la llamada en la que confirma el pedido de Noguera e indica que formalizará el requerimiento, lo cual se realizó el día 11 de enero de 2018.

88. Una vez realizada la contratación de Franco Bustamante, cuya efectividad fue a partir del 11 de enero de 2018, posteriormente, con fecha 09 de febrero de 2018, Hinostroza confirma a Noguera que su "recomendado" fue contratado en la oficina de relatoría de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, presidida por Hinostroza. Tal como se acredita con la conversación entre Hinostroza (CH) e Iván Noguera (IN), del 09 de febrero de 2018, contenida en el Acta de Recolección y Control de Comunicaciones de fecha 16 de julio de 2018:

"CH: Hermanito, no, por si acaso no te avisé, ese chico que me recomendaste, ya entro a trabajar, ah.

IN: Ah qué bien, muy bien.

CH: No sé si te habrá agradecido, porque siempre hay que ser grato con la persona,

IN: La verdad que...

CH: Está trabajando ya...

IN: ¡Qué bien! ¿Dónde está? ¿Contigo?

CH: Está en la misma Sala, sí.

IN: En tu misma Sala, qué bien (...)"

89. En este sentido, se han obtenido suficientes elementos de convicción que la contratación de Franco Bustamante, en la Corte Suprema, fue dispuesta por Hinostroza en razón de su cargo como Presidente de la Sala Suprema, situación que se concretizó a solicitud del ex consejero del CNM Iván Noguera Ramos".

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Causa (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS**

N.º 00004-2018-21-5001-JS-PE-01

N.º 00004-2018-22-5001-JS-PE-01

N.º 00004-2018-23-5001-JS-PE-01

N.º 00004-2018-24-5001-JS-PE-01

8.9. Este último hecho fue calificado provisionalmente como delito de negociación incompatible –véase la disposición fiscal N.º 15, de 19 de octubre de 2018, página 41, fundamentos 147 a 149-, según el siguiente detalle:

- "147.** Este hecho configuraría los delitos de Negociación Incompatible y Patrocinio ilegal, regulados en los artículos 399 y 385 del Código Penal, conforme se describe a continuación:
- 148.** Sergio Iván Noguera Ramos, durante su ejercicio como consejero del Consejo Nacional de la Magistratura, habría solicitado (patrocinar) a César Hinostriza que contrate al abogado Willian Alan Franco Bustamante (interés particular), en la Corte Suprema de Justicia de la República (administración pública).
- 149.** Asimismo, César Hinostriza Pariachi, a partir de la solicitud de Sergio Iván Noguera Ramos, en ejercicio de su cargo de Presidente de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (haciendo uso de su cargo público), dispuso la contratación del abogado Willian Alan Franco Bustamante (interesarse en un contrato u operación) en la Sala Suprema a su cargo (Estado)".

Noveno. Sobre la imputación fáctica que se ha transcrito en el considerando precedente, cuestionada por la defensa técnica de César José Hinostriza Pariachi, a través de las 4 solicitudes de tutela de derechos, debe tenerse en cuenta que:

9.1. Estamos inmersos en un proceso penal especial por delitos de función atribuidos a un alto Funcionario Público, en este caso César José Hinostriza Pariachi tenía la condición de Juez Supremo Titular -el 15 de diciembre de 2015, fue nombrado Juez Supremo de la Corte Suprema de Justicia de la República, por el Consejo Nacional de la Magistratura, a través de la Resolución N.º 534-2015-CNM- y es investigado por hechos acaecidos en el ejercicio de dicho cargo, precisamente, ese también es el sustento para que asuma competencia la Corte Suprema de Justicia de la República.

**Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)**

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

**Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Causa (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República**



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00004-2018-21-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-22-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-23-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-24-5001-JS-PE-01

- 9.2. En efecto, la Constitución Política del Estado, en el artículo 99, establece: "Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los **vocales de la Corte Suprema**; a los fiscales supremos; al Defensor de Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por **todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones** y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas".
- 9.3. Dicha norma regula el denominado antejercicio político (prerrogativa funcional) "del que gozan determinados funcionarios [mencionados en la precitada norma], con el propósito de que no puedan ser procesados ante la judicatura penal por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, **sin que medie un procedimiento con las debidas garantías procesales ante el Congreso de la República y la consecuente acusación del propio Legislativo**"¹⁴.
- 9.4. El Código Procesal Penal de 2004, asume la lógica material que justifica las prerrogativas procesales a los funcionarios públicos, y desde esa perspectiva, en clave de proporcionalidad, diseña un modelo orgánico y funcional procesal que reconoce las directivas constitucionales. Como consecuencia de la acusación constitucional o antejercicio y de sus notas características, fija las reglas específicas o especialidades procedimentales del proceso por delitos de función atribuidos a los Altos Funcionarios Públicos. De igual manera, establece las reglas cuando se trata de perseguir judicialmente a Altos Funcionarios que tiene reconocida la prerrogativa procesal de la inmunidad, radicado en la comisión de delitos comunes. Por último, determina las

¹⁴ Expediente N.º 0006-2003-AI/TC LIMA, 65 Congresistas de la República [consultado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00006-2003-AI.pdf>]

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Cabeza (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



pautas para otros funcionarios que incurren en delitos de función¹⁵.

- 9.5. En ese sentido, el numeral 1, del artículo 450, del Código Procesal Penal, establece que: *"La incoación de un proceso penal, en los supuestos del artículo anterior, requiere la previa interposición de una denuncia constitucional, en las condiciones establecidas por el Reglamento del Congreso y la Ley, por el Fiscal de la Nación, el agraviado por el delito o por los Congresistas; y, en especial, como consecuencia del procedimiento parlamentario, la resolución acusatoria de contenido penal aprobada por el Congreso"*.
- 9.6. Como señala el profesor César San Martín Castro¹⁶, la prerrogativa *"de acusación constitucional, que instaura un procedimiento parlamentario previo para todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas"*, que de aprobarse la resolución acusatoria de contenido penal –es, por consiguiente, una protección frente a la improcedencia o falta de fundamentación de las acciones penales- reconoce la competencia de la Corte Suprema de Justicia para su conocimiento jurisdiccional".
- 9.7. En sesión de 04 de octubre del 2018, el Pleno del Congreso de la República aprobó las Denuncias Constitucionales acumuladas N.º 211, 215, 217, 218, 219, 228 y 229, en los extremos que declaró *"Haber Lugar a Formación de Causa contra el Vocal Supremo César Hinostroza Pariachi, por la presunta comisión de los delitos de Patrocinio Ilegal, Negociación Incompatible, Tráfico de Influencias y Organización Criminal"*.
- 9.8. Sobre la base de las denuncias constitucionales aprobadas en el Pleno del Congreso de la República, mediante Resoluciones Legislativas N.º 006-2018-2019-CR, N.º 007-2018-2019-CR y N.º 008-

¹⁵ SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal – Lecciones, INPECCP y CENALES, primera edición, Lima – Perú, noviembre 2015, páginas 862-863.

¹⁶ SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Lecciones, editorial INPECCP y CENALES, Primera Edición, Noviembre 2015, Lima - Perú, página 861.

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Causa (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



2018-2019-CR y N.º 009-2018-2019-CR, se resolvió: Declarar Haber Lugar a la formación de causa contra el Vocal Supremo Cesar José Hinojosa Pariachi, por la presunta comisión de los delitos de patrocinio ilegal, tráfico de influencias, negociación incompatible y Organización Criminal, previstos en los artículos 385, 400, 399 y 317, respectivamente.

9.9. Tratándose de un proceso penal especial, existen normas especiales, además de aquellas previstas para un proceso penal común; así tenemos, que la DFCIP se circunscribe a los hechos atribuidos al funcionario y la tipificación señalada en la resolución del Congreso de la República –última parte del numeral 3 del artículo 450 del Código Procesal Penal-, ya que, si se busca incorporar nuevos hechos se debe emitir una nueva acusación constitucional y en el caso que, como resultado de la investigación, se modifique la tipificación de los hechos se procederá de conformidad con el numeral 6 del artículo 450 del Código Procesal Penal. Es decir, el representante del Ministerio Público, se encuentra limitado a los hechos atribuidos al funcionario público en la resolución autoritativa del Congreso de la República.

9.10. Asimismo, en este tipo de procesos existe un filtro judicial respecto a la imputación contenida en la DFCIP, de conformidad con el numeral 3 del artículo 450 del Código Procesal Penal: *"El Vocal Supremo de la Investigación Preparatoria, con los actuados remitidos por la Fiscalía de la Nación, dictará, en igual plazo, **auto motivado aprobando la formalización de la Investigación Preparatoria**, con citación del Fiscal Supremo encargado y del imputado. La Disposición del Fiscal de la Nación y el auto del Vocal Supremo de la Investigación*

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Causa (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00004-2018-21-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-22-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-23-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-24-5001-JS-PE-01

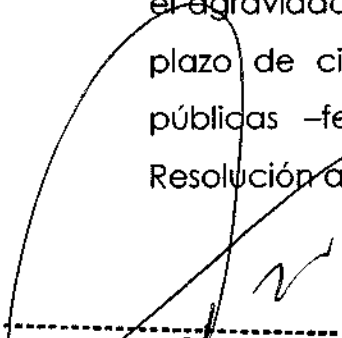
Preparatoria respetarán los hechos atribuidos al funcionario y la tipificación señalada en la resolución del Congreso”.

9.11. Tal como establece la norma antes citada, corresponde al Juez de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República dictar, en el plazo de cinco días, el auto de aprobación de la formalización de la Investigación Preparatoria, con citación de las partes. El citado auto de aprobación constituye una excepcional intervención del órgano jurisdiccional tendiente a determinar si, en efecto, se cumplen los presupuestos procesales y requisitos legales determinantes del procesamiento penal, aunque limitados por lo expresamente estatuido en el artículo 100 *in fine* de la Constitución.

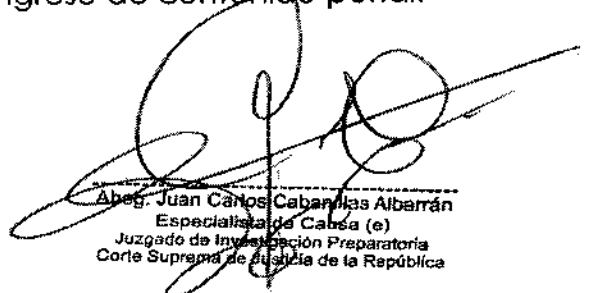
9.12. En esta etapa procesal, se controla la DFCIP, en cuanto a los siguientes aspectos:

a) Competencia objetiva: Según el artículo 99 de la Carta Magna, los delitos imputados habrían sido cometidos por un alto funcionario en ejercicio de sus funciones, y dentro del plazo máximo de cinco años luego del cese de funciones públicas.

b) Requisitos de procedibilidad: se debe verificar **(i)** Denuncia constitucional por un delito cometido en el ejercicio de las funciones de un alto funcionario y presentada en sede parlamentaria por los Congresistas, el Fiscal de la Nación o el agraviado por el delito; **(ii)** Denuncia circunscripta a un plazo de cinco años luego del cese de las funciones públicas –fecha de cese del cargo público-; y, **(iii)** Resolución acusatoria del congreso de contenido penal.



Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Carrera (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00004-2018-21-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-22-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-23-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-24-5001-JS-PE-01**

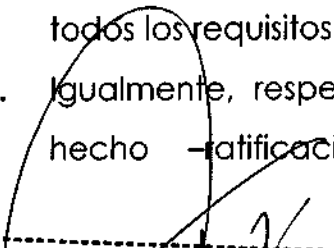
c) Respeto de los hechos atribuidos y la tipificación, señalados en la resolución acusatoria del Congreso de la República. (No se puede cuestionar la relevancia penal del hecho ni su tipificación).

9.13. Además, debe verificarse los requisitos de toda DFCIP, establecidos en el artículo 336 del Código Procesal Penal, así tenemos:

- a) Indicios reveladores de la existencia de un delito.
- b) La acción penal no haya prescrito.
- c) Individualización del imputado (nombre completo del imputado).
- d) Los hechos imputados y la tipificación específica –debe estar conforme a la resolución acusatoria del Congreso de la República–.
- e) El nombre del agraviado.
- f) Las diligencias que de inmediato deban actuarse.

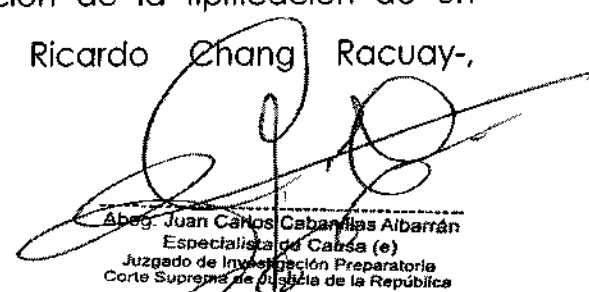
9.14. En el presente caso, se efectuó dicho control, a través de la resolución número 1, de 19 de octubre de 2018, obrante en el folio 54 del cuaderno N.º 00006-2018-0-5001-JS-PE-01, que aprobó la DFCIP N.º 15, de 19 de octubre de 2018. Dicha resolución aprobatoria le fue notificada al investigado César José Hinostrza Pariachi, conforme la constancia obrante en el folio 143 del cuaderno N.º 00006-2018-0-5001-JS-PE-01, sin que la haya impugnado, a pesar que estuvo en la posibilidad de hacerlo; es decir, admitió que la DFCIP que ahora cuestiona, cumplía con todos los requisitos establecidos en la norma procesal.

9.15. Igualmente, respecto a la variación de la tipificación de un hecho –tipificación del Juez Ricardo Chang Racuay–,



Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

59

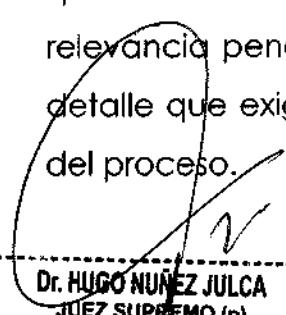


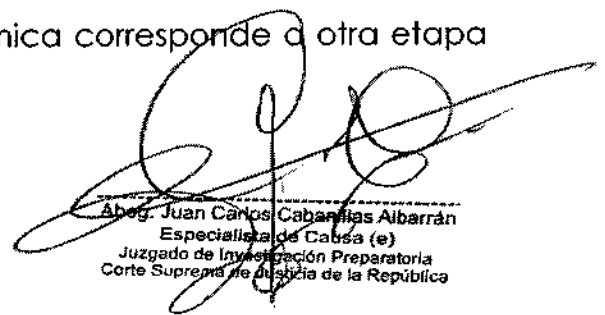
Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarán
Especialista de Causa (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



procedimiento en el que la defensa técnica participó activamente, cuya disposición fiscal N.º 21, de 12 de marzo de 2019, fue aprobada por resolución N.º 9, de 27 de marzo de 2019, confirmada en dicho extremo, por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República a través de la resolución de vista N.º 20, de 6 de agosto de 2019.

- 9.16.** Desde esa perspectiva, la defensa técnica del investigado César José Hinostrza Pariachi, en su oportunidad, consintió la imputación tanto fáctica como jurídica contenida en la DFCIP que, además, fue materia de control judicial.
- 9.17.** De otro lado, como se advierte claramente de la lectura de la imputación fáctica, existe un detalle de hechos necesario según el estado de la investigación preparatoria en que nos encontramos; la imputación del presente caso no es genérica, vaga o gaseosa, mucho menos se omitió precisar el aporte presuntamente delictivo del investigado César José Hinostrza Pariachi, de tal forma que habilite a este órgano jurisdiccional para enmendar desafueros del Fiscal respecto a la DFCIP –acto unilateral del representante del Ministerio Público–.
- 9.18.** En este caso se ha consignado la imputación de hechos aparentemente típicos –relato histórico y aporte presuntamente delictivo–.
- 9.19.** Los hechos descritos por el representante del Ministerio Público tiene un nivel de detalle suficiente según la etapa procesal en que nos encontramos, de allí se puede inferir claramente la relevancia penal para proseguir con la investigación. El nivel de detalle que exige la defensa técnica corresponde a otra etapa del proceso.


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Casos (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



- 9.20. Los argumentos de la defensa técnica están orientados a cuestionar la subsunción típica de los hechos investigados, lo que no es materia de pronunciamiento a través de una tutela de derechos.
- 9.21. En efecto, el numeral 5, del artículo 450, del Código Procesal Penal establece que: *"El cuestionamiento de la naturaleza delictiva de los hechos imputados o del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, así como lo relativo a la extinción de la acción penal podrá deducirse luego de formalizada y aprobada la continuación de la investigación preparatoria, mediante los medios de defensa técnicos previstos en este Código"*.
- 9.22.- A mayor abundamiento, debe considerarse que, en el presente caso, respecto al investigado César José Hinojosa Pariachi, se impuso medida coercitiva de prisión preventiva y se tramitó la solicitud de extradición activa, lo que conllevó pronunciamientos judiciales en primera y segunda instancia, que dado la naturaleza de los requerimientos, conllevó un análisis riguroso de la imputación y los elementos de convicción fundados y graves.

Décimo. Sobre la imputación fáctica, nos remitimos al segundo párrafo del fundamento jurídico 7, del Acuerdo Plenario N.º 2-2012/CJ-116, según el cual, el hecho investigado se caracteriza por su variabilidad durante el curso de la investigación preparatoria o la **delimitación progresiva del posible objeto procesal**.

10.1. El autor César San Martín Castro¹⁷ citando a Guerrero Peralta, señala que: *"El nivel de precisión de los hechos y su variabilidad no es el mismo en la fase de investigación que en la fase de inicio del juicio oral. En sede de investigación se requiere un grado de apariencia delictiva perseguible (una sospecha reveladora) que se encuentra sustentada en puntos de partida*

¹⁷ SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Lecciones, editorial INPECCP y CENALES, Primera Edición, Noviembre 2015, Lima - Perú, página 321.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00004-2018-21-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-22-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-23-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-24-5001-JS-PE-01

objetivos junto con elementos periciales, de acuerdo a cada caso. De igual manera, se debe sostener que la disposición de formalización de la investigación preparatoria es un acto de promoción de la acción penal. No se trata, en estricto, de un acto de introducción de la pretensión penal pues esta se da en el periodo intermedio del proceso".

10.2. Ello es así debido a la etapa procesal en que nos encontramos; así tenemos, los alcances de la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433, de 11 de octubre de 2017 (apartado 11.5), según el cual, para la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria, se requiere "sospecha reveladora" que es diferente a la "sospecha suficiente" exigida para formular acusación.

10.3. La Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, señala que: "Como parámetro general –Artículo IX del Título Preliminar en concordancia con el número 87 del CPP-, el investigado tiene derecho a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación fáctico jurídica formulada en su contra, empero ello debe entenderse en el contexto de su insoslayable construcción progresiva, tal como lo explica Arbulú Martínez: "En la lógica de que el proceso penal es dialéctico, y de cognición, los contornos específicos del hecho se van a desarrollar en la acusación como un acto culminante de la investigación preparatoria cuya imputación contenida en ella, es lo que convertirá en objeto de proceso". Asimismo, que: "(...) No existe norma expresa que obligue a precisar en la propia formalización de la investigación preparatoria, el tipo de intervención delictiva, aunque lógicamente si el Ministerio Público tiene una hipótesis sustentable, debe tratar en lo posible indicar claramente ese aspecto desde el primer momento, calificación que además no es inmutable, puesto que **la imputación es una construcción progresiva**". Además, que: "(...) es en la acusación en la que resulta más específicamente exigible y totalmente razonable que se indique la condición de autor, coautor, autor mediato, instigador, cómplice primario o cómplice secundario (...)".

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

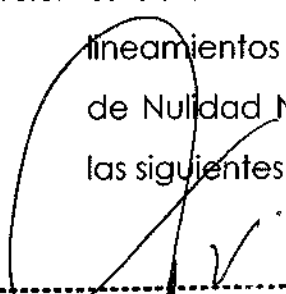
Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Cabeza (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



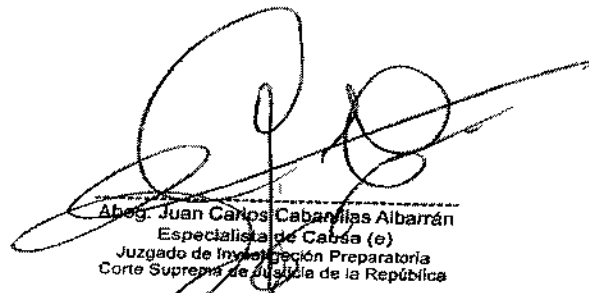
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00004-2018-21-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-22-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-23-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-24-5001-JS-PE-01

- 10.4. El Tribunal Constitucional del Perú, en la Sentencia N.º 3987-2010-PHC/TC (caso Alfredo Alexander Sánchez Miranda y otros), señala que: "(...) queda claro que el grado de explicitación de los hechos que se exige a una sentencia no es el mismo que se le exige a un auto de apertura de instrucción. Lo mismo ocurre con la apertura de investigación preliminar respecto del auto de apertura de instrucción (acto procesal para el que la ley exige individualización del procesado e indicios mínimos de su presunta responsabilidad). Sin embargo, una exigencia ineludible de la apertura de investigación consistirá en un sustento fáctico del hecho imputado, es decir, señalar el hecho que motiva la apertura de investigación".
- 10.5. El Acuerdo Plenario N.º 6-2009/CJ-116, en el fundamento jurídico 8, señala que: "Lo expuesto en el auto de apertura de instrucción o en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria – según se trate del ACPP o del NCPP, respectivamente-, respecto del fundamento jurídico, tiene un carácter relativo: lo que interesa, sin perjuicio de la identificación del imputado, es la definición de los hechos que han sido objeto de investigación, y que no se altere la actividad: identidad, por lo menos parcial, de los actos de ejecución delictiva y la homogeneidad del bien jurídico tutelado. Lo expuesto no hace sino ratificar que ambas decisiones – judicial una y fiscal otra- determinan la legitimidad pasiva y se convierten en el requisito previo de la acusación, con lo que evitan las acusaciones sorpresivas y robustecen el derecho de todo ciudadano al conocimiento previo de la acusación; derecho último, que integra la garantía de defensa procesal, y que **no implica convertir el auto de apertura de instrucción o la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria en un escrito de acusación**".
- 10.6. La defensa técnica, hizo alusión de que correspondería aplicar los lineamientos fijados como precedente vinculante en el Recurso de Nulidad N.º 956-2011/Ucayali. Al respecto, corresponde hacer las siguientes precisiones:



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Cabesa (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



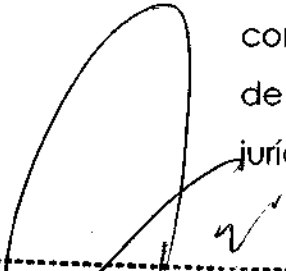
**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00004-2018-21-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-22-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-23-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-24-5001-JS-PE-01**

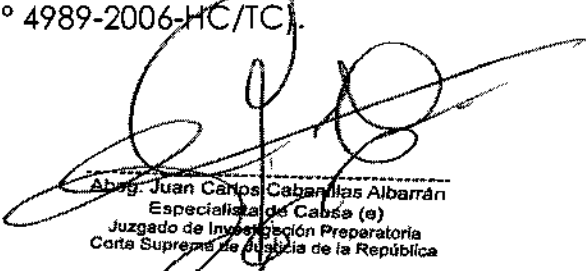
- La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad N.º 956-2011/Ucayali, fijó como precedente vinculante, los puntos II al VI del acápite tercero, los mismos que son:

i. Asimismo, el texto constitucional en el artículo ciento cincuenta y nueve establece que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de acción penal pública y tiene el deber de la carga de la prueba, bajo el principio de la imputación necesaria como una manifestación del principio de legalidad y del principio de la defensa procesal (art. 2.24 "d" y 139.14).

ii. En virtud del mencionado principio, la jurisprudencia constitucional ha señalado como "(...) ineludible exigencia que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa; con una descripción suficiente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en fundamenta (...)", según el cual "al momento de calificar la denuncia será necesario, por mandato directo e imperativo de la norma procesal citada, controlar la corrección jurídica del juicio de imputación propuesto por el fiscal, esto es, la imputación de un delito debe partir de una consideración acerca del supuesto aporte delictivo de todos y cada uno de los imputados" (Fundamento jurídico 13 de la STC N.º 4989-2006-HC/TC).



Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



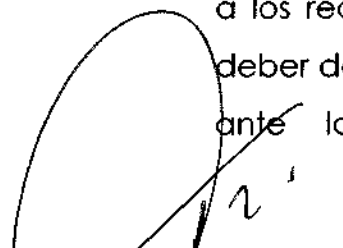
Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Causa (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



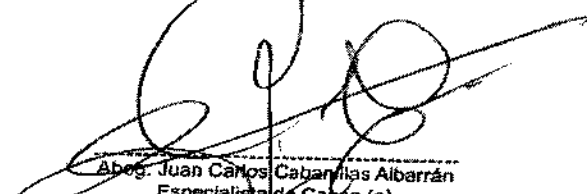
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00004-2018-21-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-22-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-23-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-24-5001-JS-PE-01

- iii. La imputación que se alude, supone la atribución de un hecho punible, fundado en el *factum* correspondiente, así como en la *legis* atinente y sostenido en la prueba, presupuestos que deben ser inescrupulosamente verificados por el órgano jurisdiccional que ejerciendo la facultad de control debe exigir que la labor fiscal sea cabal, que la presentación de los cargos, sea puntual y exhaustiva, que permita desarrollar juicios razonables.
- iv. No es suficiente la simple enunciación de los supuestos de hecho tenidos en las normas penales; estos deben tener su correlato fáctico concreto, debidamente diferenciado y limitado respecto de cada uno de los encausados, tanto más cuando se trata de delitos de infracción de deber, donde las conductas están íntimamente vinculadas al cargo que desempeñan y la función que les es confiada.
- v. Asimismo el Acuerdo Plenario número seis-dos mil nueve/CJ-ciento dieciséis, precisa que "El Juez Penal tiene un control de legalidad sobre el ejercicio de la acción penal, por cuanto el procesamiento de quien resulte emplazado por el Fiscal requiere autorización o decisión judicial, por lo que corresponde al Juez evaluar si la promoción de la acción penal se amolda a los requisitos que establece la ley procesal; dicho deber de control se intensifica en la etapa intermedia ante la acusación del señor Fiscal Superior,



Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Causa (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

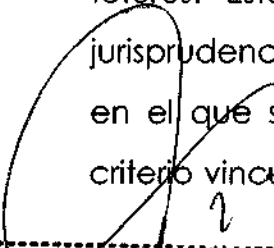


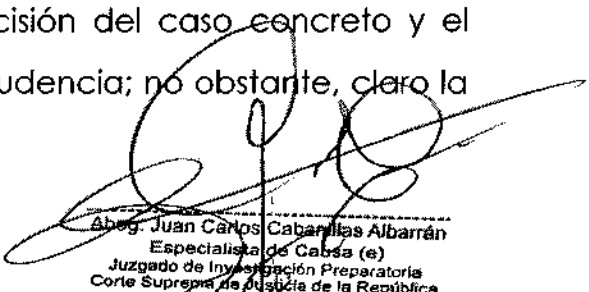
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00004-2018-21-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-22-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-23-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-24-5001-JS-PE-01

correspondiéndole entonces a la Sala Superior
efectuar el control correspondiente.

- El artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que: *"Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan"*.
- La jurisprudencia vinculante **se elabora a partir de un caso concreto del cual se extrae una regla general para la resolución de casos análogos en el futuro**; puede tratarse de una sentencia dictada por cualquier de las Salas de la Corte Suprema. En ese sentido, el fundamento establecido como vinculante sirve a la vez para resolver el caso concreto así como para orientar la resolución de casos futuros. Esto es, la *ratio decidendi* configurativa de la jurisprudencia vinculante constituye el fundamento principal en el que se sustenta la decisión del caso concreto y el criterio vinculante de la jurisprudencia; no obstante, claro la


Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


Abog. Juan Carlos Caballeros Albarrán
Especialista de Casos (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

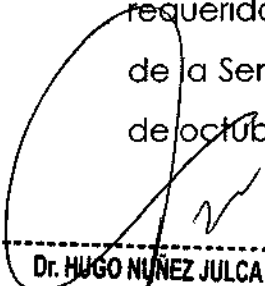


CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

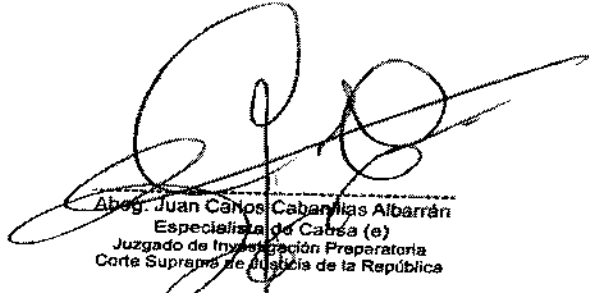
JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00004-2018-21-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-22-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-23-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-24-5001-JS-PE-01

calidad vinculante del fundamento de la sentencia se establecerá expresamente en la misma.

- En este orden de ideas, el concepto de precedente en materia penal debe entenderse como el supuesto ya resuelto en un caso similar, el cual goza de relevancia jurídica y de una referencia vinculante.
- Debe tenerse en cuenta que, el precedente vinculante citado, corresponde a un proceso penal tramitado conforme a las normas del Código de Procedimientos Penal de 1940.
- Además, se estableció sobre la base de un proceso penal en etapa de acusación –estado procesal distinto al que es materia de pronunciamiento-. Es decir, se trata de casos distintos, por lo que no sería aplicable el precedente alegado por la defensa. No obstante ello, fortalece la posición asumida por este órgano jurisdiccional respecto a la progresividad de la imputación.
- Asimismo, como ya se ha señalado anteriormente, la imputación es provisional –en cuanto el hecho investigado se caracteriza por su **variabilidad** durante el curso de la etapa de investigación preparatoria-.
- Además, para la formalización y continuación de la investigación preparatoria se requiere “sospecha reveladora” que es distinta a la “sospecha suficiente” requerida para formular acusación, según los lineamientos de la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433, de 11 de octubre de 2017.



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Cabeza (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

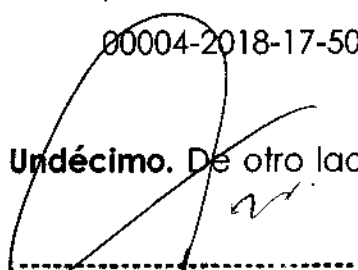


- A mayor abundamiento, los Acuerdos Plenarios N.º 2-2012/CJ-116 y N.º 4-2010/CJ-116, fueron emitidos respecto a la figura específica de tutela de derechos regulada por el Código Procesal Penal de 2004, reglas bajo las cuales se tramita la presente investigación. Es decir, por la especialidad, también corresponde aplicar los lineamientos establecidos en los acuerdos plenarios referidos.

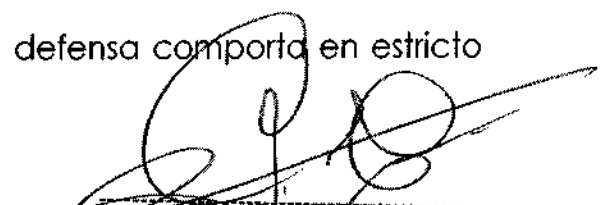
10.7. Sobre la sentencia de 17 de noviembre de 2009, expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso Barreto Leiva vs. Venezuela), tal como afirmó la representante del Ministerio Público en audiencia pública, hace referencia a la "comunicación previa y detallada de la acusación (artículo 8.2.b de la Convención)"; es decir, un estadio procesal posterior, teniendo en cuenta que aún nos encontramos en etapa de investigación preparatoria.

10.8. En el presente caso, la descripción de los hechos contenida en la DFCIP –transcrita en los fundamentos 8.1 a 8.9 de la presente resolución– resultan más que suficientes para que el recurrente pueda materializar su derecho de defensa, tal como se verifica que lo viene haciendo; así, la representante del Ministerio Público, sostuvo en audiencia que la defensa técnica viene participando de manera activa; incluso, se aprecia que solicitó diversos actos de investigación y ante la denegatoria de parte del Fiscal, acudió al Juzgado de Investigación Preparatoria para que emita pronunciamiento judicial, lo que se realizó en los cuadernos N.º 00004-2018-17-5001-JS-PE-01 y N.º 00004-2018-18-5001-JS-PE-01.

Undécimo. De otro lado, el derecho a la defensa comporta en estricto



Dr. HUGO MUÑOZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Cabeza (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00004-2018-21-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-22-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-23-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-24-5001-JS-PE-01

el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso; este derecho tiene una doble dimensión: una material referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, referido al patrocinio de un abogado defensor de su elección desde que la persona es citada o detenida por la autoridad y durante todo el tiempo que dure la investigación preliminar o el proceso mismo¹⁸.

11.1. Así, este **derecho se constituye como un derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su abogado defensor a comparecer al proceso a fin de responder con eficacia la imputación existente.**

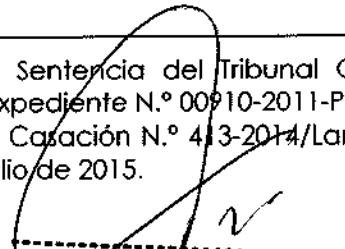
11.2. Este derecho fundamental se extiende a todo estado y grado de procedimiento, en la forma y oportunidad que la Ley señala. Como se aprecia, el imputado tiene derecho a defenderse desde las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso penal y siempre asistido de un defensor de su elección quien debe informarse de los cargos, participar de las mismas, presentar pedidos, ofrecer la actuación de pruebas y demás posibilidades que la ley le permite en igualdad de condiciones¹⁹.

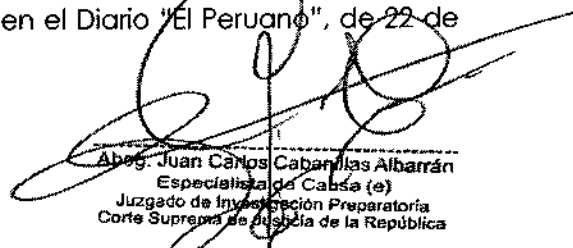
11.3. El derecho de defensa en el nuevo Código Procesal Penal está regulado en el artículo IX del Título Preliminar.

11.4. Para dichos efectos, la imputación es necesaria y penetra en

¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2011, emitida en el expediente N.º 00910-2011-PHC/TC/Huánuco.

¹⁹ Casación N.º 413-2014/Lambayeque, publicada en el Diario "El Peruano", de 22 de julio de 2015.


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Casación (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



todas las etapas del proceso, desde la investigación preliminar hasta la emisión de la sentencia, cuando se comunica al imputado que el hecho descrito -de modo suficiente por la autoridad- se adecúa a lo estipulado en el tipo penal objeto de incriminación y le es atribuible en calidad de autor o partícipe, fundado en elementos de convicción que así lo respalden. Y para que el fiscal admita realizar una investigación, **debe comprobar previamente que se satisfagan ciertos requisitos**, entre ellos, que los hechos que sustentan la imputación tengan una mínima apariencia delictiva (causa probable) y que, con ello, se permita hacer una legítima hipótesis provisional del delito²⁰.

- 11.5.** De lo contrario su conducta será arbitraria y vulneradora del debido proceso, toda vez que, de conformidad a lo establecido por el Tribunal Constitucional²¹, la actividad del Ministerio Público, a nivel de la investigación preliminar del delito y al momento de decidir el inicio de esta, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, que proscriben actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica.
- 11.6.** Asimismo, se desestiman aquellas decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad, como las que sean contrarias a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.

²⁰ OLANO GARCÍA, Marco Antonio. ¿La tutela de derechos es realmente un mecanismo eficaz cuando hay presión mediática?, véase en: <https://legis.pe/30537-la-tutela-de-derechos-es-realmente-un-mecanismo-eficaz-cuando-hay-presion-mediatica/>

²¹ sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el expediente N.º 6167-2005-PHC/TC

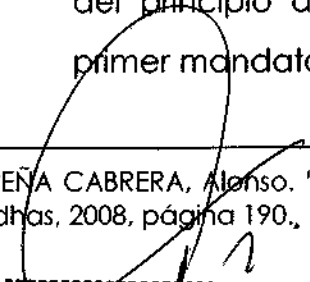
Dr. HUGO NIÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Cabeza (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

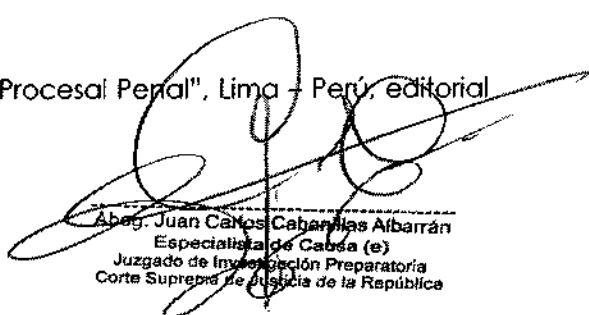


- 11.7. En ese sentido, la Ley Orgánica del Ministerio Público establece en su numeral 4 del artículo 159 que el fiscal, en su función como director de la investigación preliminar debe controlar la necesidad, razonabilidad y respeto de los derechos fundamentales de la persona que es sometida a investigación y en el caso que, el fiscal, decida formalizar una investigación preparatoria, entre otros deberes, tendrá que señalar los hechos y la tipificación específica correspondiente y no dejarlo a la suerte sin pronunciamiento alguno.
- 11.8. A través de la imputación se abre un juicio de atribución sobre una persona, por la presunta comisión de un hecho delictivo, en cuanto a una sospecha vehemente de criminalidad, con arreglo al principio de "intervención indiciaria". Así, Peña Cabrera, citando a Guerrero, sostiene que *"la imputación consiste en una atribución de hechos que deben guardar relevancia jurídica, de tal manera que la fiscalía no puede omitir que las categorías fundamentales del Derecho Penal, esto es, tipicidad, antijuridicidad o culpabilidad no responden únicamente a la labor que debe realizar el juez de conocimiento cuando define la responsabilidad penal, pues la Corte Constitucional las considera como parte integrante del debido proceso"*²².
- 11.9. No se trata de un derecho que solo los ciudadanos inocentes pueden reclamar. También los que delinquen se encuentran protegidos por esta garantía mínima de la administración de justicia. Se debe recordar que la información de la imputación que pesa sobre una persona se formula dentro de los alcances del principio de presunción de inocencia que impone como primer mandato la regla de tratamiento como inocentes a todos

²² PEÑA CABRERA, Alonso. "Manual de Derecho Procesal Penal", Lima - Perú, editorial Rodhas, 2008, página 190.,



Dr. HUGO NÁJERA JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Carrera (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00004-2018-21-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-22-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-23-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-24-5001-JS-PE-01**

los ciudadanos, mientras no haya una condena firme. La información, por tanto, no se dirige a un reo, sino a un ciudadano. Agrega este autor que *"sin la existencia de una imputación previa 'suficiente', detallada, clara y precisa no puede cumplirse con el fundamento del sistema acusatorio dentro de un ordenamiento procesal democrático"*²³.

- 11.10.** En efecto, si expresamente se impone el deber de informar la imputación, ello supone una decisión a favor del sistema acusatorio y una postura en contra del sistema inquisitivo. Aquí el reconocimiento de la normatividad internacional sobre derechos humanos influye configurando las características del sistema penal y, en particular, del proceso penal.
- 11.11.** El derecho de contradicción se deriva del derecho de defensa, que hace alusión al derecho a conocer de la acusación formulada –en este caso la imputación inicial- a efectos de hacer uso de la correspondiente contradicción como ejercicio paralelo a la acción. En efecto, el derecho de contradicción, supone en primer término, la cognición sobre la amplitud de la imputación delictiva. No existe posibilidad de ejercer una debida contradicción, si previamente no se cuenta con los instrumentos que la hacen viable, los fundamentos en que se basa la incriminación. Tener conocimiento de lo que se atribuye es esencial para poder plantear de la mejor manera la estrategia de defensa, sino se sabe de la acusación no podrá responderse coherentemente. Por consiguiente, al imputado se le deberá correr traslado de todas las diligencias y resoluciones que acontezcan en el transcurso desarrollativo del proceso penal. Es

²³ CASTILLO ALVA, José. "La audiencia de tutela en el Nuevo Código Procesal Penal". Lima – Perú, Edif. Griley, 2011, página 36.

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Causa (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00004-2018-21-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-22-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-23-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-24-5001-JS-PE-01**

un derecho esencial conocer sobre la naturaleza de los hechos imputados, de sus implicancias y de sus efectos, en razón de ejercer eficazmente el derecho de defensa que se expresará en la posibilidad de refutar y de desvirtuar las pruebas de cargo destinadas a desbaratar el sustento de la acusación formulada – en este caso términos de la imputación inicial requerida para dicho momento- por el ente pretensor²⁴.

11.12. Ahora bien, el derecho de defensa del imputado alcanza el ámbito extraprocesal, es decir, desde el conocimiento de la noticia criminal y hasta el final del proceso, surge entonces la necesidad de ser informado de los cargos que se formulen en su contra, así como de los elementos de cargo con los que se cuenten. Así, la doctrina mayoritaria reconoce como garantía del derecho de defensa no sólo el ser informado de la acusación, sino propiamente el de la imputación. El derecho a ser informado de la imputación se proyecta respecto del hecho punible del que se le considera autor con todas sus circunstancias y de los derechos que se le asisten. Es decir, el sujeto pasivo o imputado tiene derecho a que se le comuniquen los cargos materia del cual se le investiga como presunto autor desde el inicio de las investigaciones o desde que se entera de ellas; así como se le informen sus derechos al cabo de todas las diligencias que se realicen, esto es, que tiene derecho a guardar silencio, a contar con un abogado defensor, etc. En resumen, el derecho a ser informado de todos los cargos que se imputan, es un presupuesto necesario para hacer efectivo un derecho de defensa, pues si el imputado desconoce los cargos que se le

²⁴ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Manual de Derecho Procesal Penal, Tercera edición, Ediciones Legales, Lima – Perú, 2013, páginas 157-158.

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Causa (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00004-2018-21-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-22-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-23-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-24-5001-JS-PE-01**

imputan no puede enfrentarse a ellos, no puede luchar contra fantasmas, es por ello que es preciso que desde el más prematuro inicio del proceso se le comuniquen de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra para que pueda dirigir su defensa en ese sentido²⁵.

11.13. En el caso concreto, el investigado César José Hinojosa Pariachi, a través de su defensa técnica, viene participando de manera activa en el desarrollo de la investigación preparatoria (solicitando actos de investigación, participando en las diversas diligencias programadas por el Ministerio Público y el Poder Judicial, interponiendo medios de defensa y recursos impugnatorios, etc.), tiene pleno conocimiento de los cargos imputados, tanto el sustento fáctico como la calificación jurídica de los hechos y los elementos de convicción que lo sustentan, según el estado del proceso en que nos encontramos; por lo que, no existe vulneración alguna al derecho de "conocer los cargos formulados en su contra" establecido en el literal a), del numeral 2, del artículo 71, del Código Procesal Penal.

Duodécimo. La defensa técnica hizo alusión que con la DFCIP y la disposición fiscal, que modificó la calificación jurídica de un hecho, se vulneró el principio de imputación necesaria; al respecto, debe precisarse lo siguiente:

12.1. El principio de imputación necesaria se hace realidad en la acusación²⁶, como una manifestación del principio de legalidad

²⁵ NEYRA FLORES, José Antonio. Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral, IDEMSA, Lima-Perú, julio 2010, páginas 199-200.

²⁶ Así tenemos a AVALOS RODRÍGUEZ, Constante. La decisión fiscal en el nuevo Código Procesal Penal, Gaceta Penal y Procesal Penal, Lima-Perú, 2013, páginas 279-345; PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso. En revista Gaceta Penal y Procesal Penal, tomo 45, marzo 2013, páginas 13-29; y BENAVENTE CHORRES, Hesbert. La imputación necesaria y los

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Causa (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00004-2018-21-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-22-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-23-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-24-5001-JS-PE-01

y de defensa procesal. Por ello, es obligatorio que la acusación debe ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa. Debe contener una descripción suficiente y detallada de los hechos considerados punibles que se imputan al acusado y del material probatorio en que se fundamenta la pretensión acusatoria. La acusación no puede ser ambigua, implícita, desordenada, ilógica o genérica.

- 12.2.** Con lo expuesto, queda claro que, con la acusación se materializa el principio de imputación necesaria; consecuentemente, frente a ella, el órgano jurisdiccional tiene el deber de controlarla.
- 12.3.** En ese sentido, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República²⁷, señala que: "a) La imputación necesaria supone la atribución de un hecho punible, fundado en el *factum correspondiente*, así como en la *legis atinente* y sostenida en la prueba, presupuestos que deben ser inescrupulosamente verificados por el órgano jurisdiccional que, ejerciendo la facultad de control, debe exigir que la labor fiscal sea cabal, que la presentación de los cargos sea puntual y exhaustiva, que permita desarrollar juicios razonables. b) No es suficiente la simple *anunciación* de los supuestos de hechos contenidos en las normas penales, pues estos deben tener su *correlato fáctico concreto*, debidamente diferenciado y limitado respecto de cada uno de los encausados, tanto más cuando se trata de delitos de *infracción del deber*, en los que las conductas están íntimamente vinculadas a cargo que desempeñan y la función que le es confiada".
- 12.4.** El grado de sospecha es distinto, en la acusación se requiere sospecha suficiente que es superior al requerido en la DFCIP. Así

grados de conocimiento en el Código Procesal de 2004, en revista Gaceta Penal y Procesal Penal, tomo 45, marzo 2013, páginas 30-42.

²⁷ Ejecutoria vinculante de 21 de marzo de 2012 emitida en el Recurso de Nulidad N.º 956-2011/Ucayali, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2013.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

75

Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Cabrea (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00004-2018-21-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-22-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-23-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-24-5001-JS-PE-01**

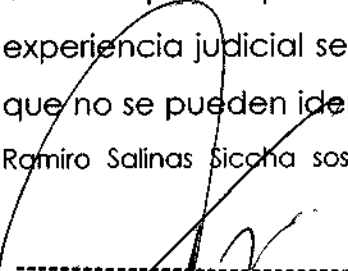
quedó plasmado en el fundamento jurídico 9 del Acuerdo Plenario N.º 2-2012/CJ-116.

12.5. El Juez de Investigación Preparatoria está facultado para controlar jurisdiccionalmente la imputación necesaria de la acusación en la etapa intermedia, tal como se estableció en el Acuerdo Plenario N.º 006-2009/CJ-116.

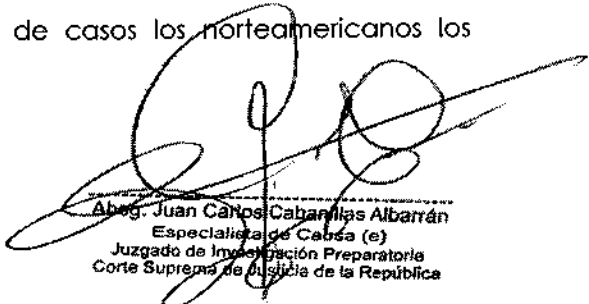
12.6. Ahora bien, incluso ante el requerimiento acusatorio, los parámetros de la imputación necesaria no son iguales para todos los casos, ya que se debe discernir en qué casos es exigible una narración detallada y precisa de los hechos y en qué casos tal exigencia no será tan rigurosa. Según el fundamento jurídico 7 del Acuerdo Plenario N.º 2-2012/CJ-116, *“el nivel de detalle del suceso fáctico está en función a su complejidad y no necesariamente a su gravedad”*.

12.7. En el caso concreto, no nos encontramos en la etapa procesal en la que, de ser el caso, se evalúe la imputación necesaria de un requerimiento acusatorio, estamos en pleno desarrollo de la investigación preparatoria en la que, como ya se mencionó anteriormente, el sustento fáctico es progresivo.

Décimo tercero. La exigencia de detalle máximo de los hechos que requiere el abogado de César José Hinostroza Pariachi, no corresponde a la etapa procesal en que nos encontramos, ello se logrará cuando sea materialmente posible, teniendo en cuenta que no en todos los casos se puede precisar de forma detallada los hechos imputados, por la experiencia judicial se puede hacer referencia que existen casos en los que no se pueden identificar todos los aspectos o circunstancias [el autor Ramiro Salinas Siccha sostiene que a este tipo de casos los norteamericanos los



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Cabsa (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



denominan "casos duros"]. Asimismo, Ávalos Rodríguez²⁸, sobre este extremo, cita como ejemplo los delitos de acceso carnal sexual sobre menores de temprana edad o de personas sin capacidad de discernimiento, que son descubiertos después de su perpetración, en los que la víctima no sabe precisar las circunstancias de fecha, lugar, modo y forma en que se realizó el ataque sexual en su agravio, pero sí reconoce con firmeza al imputado como autor del delito. Esto no ocurre solo en casos sexuales, sino también en diversos delitos tipificados en el Código Penal y leyes penales especiales.

13.1. Así, en los delitos contra la Administración Pública como los que se le imputan a César José Hinojosa Pariachi, al realizarse en la clandestinidad y en los que los autores evitan ser descubiertos, es difícil llegar a determinar todos los detalles del hecho delictivo. Solo en pocos casos se logra el detalle del hecho delictivo, generalmente en los que se interviene en flagrancia, se graba al autor cometiendo el ilícito penal o existe confesión sincera. En la mayoría de los casos ello no ocurre, el representante del Ministerio Público debe recurrir a los indicios, lo que se agrava cuando se trata de presuntas organizaciones criminales como en el presente caso –denominada "Cuellos Blancos del Puerto"-.

13.2. En dichos casos, la imputación necesaria plena se relativiza, de lo contrario se generaría impunidad. Las exigencias de imputación necesaria no desaparecen sino que se reducen a su mínima expresión, exigiéndose la atribución de un hecho individualizado que se adecúe a la descripción de una

²⁸ ÁVALOS RODRÍGUEZ, Constante Carlos. Tutela Judicial de derechos e imputación necesaria. Análisis del Acuerdo Plenario N.º 2-2012/CJ-116, en revista *Órbita Penal y Procesal Penal*, tomo 43, enero de 2013, página 212.

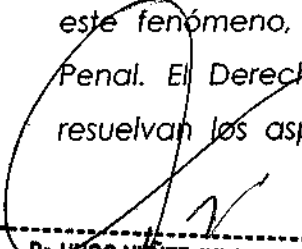


**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00004-2018-21-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-22-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-23-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-24-5001-JS-PE-01**

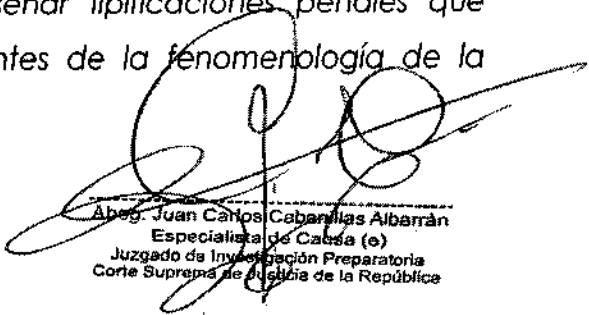
conducta penalmente prohibida por la norma penal, sin la consignación de sus particulares circunstancias.

- 13.3.** En esta misma línea, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Auto de Vista N.º 5, de 20 de enero de 2020 (cuaderno N.º 4-2018-17), fundamento jurídico 2.5 señala que: *"En primer lugar, el flagelo de la corrupción y el crimen organizado son fenómenos altamente nocivos para la sociedad democrática, la realización de la persona humana y la protección de su dignidad. Es por esa razón que este tipo de criminalidad no puede ser enfrentada — consecuentemente, no puede garantizarse la tutela judicial efectiva— con el derecho penal tradicional, sino con herramientas de especial eficacia que, sin embargo, se encuentren dentro del marco constitucional y convencional . En ese sentido, esta es una causa en que se imputan actos de corrupción y crimen organizado al recurrente"*. Asimismo, cita a los siguientes autores: *"(...) aludiendo a esa suerte de "flexibilización del Derecho Penal", ALCÓCER POVIS sostiene: La rigidez en el respeto de los principios del Derecho penal clásico resultó funcional a una particular forma o aspectos de la vida social de inicios del siglo XIX y que, digámoslo claro, todavía tiene vigencia o utilidad cuando nos enfrentamos a analizar problemas propios de la criminalidad tradicional. Sin embargo, hoy en día, lo que realmente impera en la sociedad es una alta probabilidad de riesgo de afectación de bienes jurídicos [...] estos inconvenientes difícilmente pueden ser resueltos acudiendo a los tradicionales instrumentos y categorías jurídicas [...]. Ante la ya aludida sociedad moderna se debe optar por flexibilizar aquellos principios de corte liberal, solo así podrán ser satisfechos los fines del Derecho punitivo"; "ZÚÑIGA RODRÍGUEZ considera lo siguiente: Dentro de los modelos penales para diseñar respuestas contra la criminalidad organizada ha de optarse por respuestas contundentes en función de la peligrosidad social de este fenómeno, sin soslayar principios fundamentales del Derecho Penal. El Derecho Penal debe diseñar tipificaciones penales que resuelvan los aspectos más relevantes de la fenomenología de la*



Dr. HUGO NÉÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

78



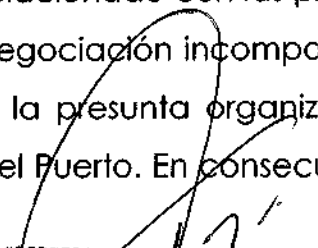
Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarán
Especialista de Casos (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



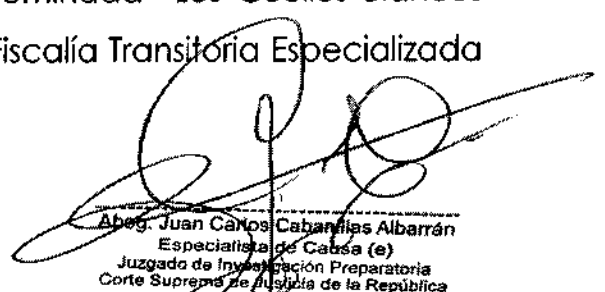
actual criminalidad organizada, a saber, estructura flexible, colaboración de agentes y redes externas. Las medidas procesales y penitenciarias que le acompañen, no deben descuidar el equilibrio entre protección social (peligrosidad de las conductas en función de la lesividad de las mismas) y derechos fundamentales de los imputados". De estos argumentos, se aprecia la relevancia que se da a casos como el que se está investigando, cuyos delitos revisten complejidad y deben recurrirse a mecanismos menos rigurosos a fin de evitar la impunidad.

- 13.4. En el presente caso se investigan diversos delitos contra la administración pública –tráfico de influencias agravado, patrocinio ilegal, negociación incompatible- relacionados con una presunta organización criminal, lo que denota la complejidad del hecho que, dificulta el conocimiento de detalles máximos como pretende el abogado defensor, más aún si nos encontramos en investigación preparatoria en curso y sus fundamentos están relacionados con la tipificación de los hechos y otros constituyen argumentos de defensa, que no pueden ser analizados en vía de tutela de derechos.

Décimo cuarto. De la revisión íntegra de las disposiciones fiscales cuestionadas –N.º 15, de 19 de octubre de 2018 y N.º 21, de 12 de marzo de 2019-, se aprecia que el representante del Ministerio Público ha cumplido con detallar los hechos objeto de imputación conforme a la etapa procesal en que nos encontramos y la complejidad del caso que está relacionado con la presunta comisión de los delitos de patrocinio ilegal, negociación incompatible y tráfico de influencias agravado vinculados a la presunta organización criminal denominada "Los Cuellos Blancos del Puerto. En consecuencia, la Primera Fiscalía Transitoria Especializada



Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Cabeza (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

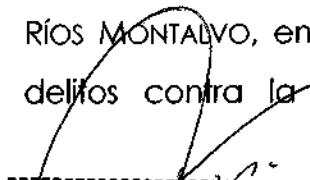
**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00004-2018-21-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-22-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-23-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-24-5001-JS-PE-01**

en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, procedió conforme a sus atribuciones constitucionales, sin que se advierta alguna omisión patente o el detalle de los hechos genéricos, vagos o gaseosos, o deficiencias en el aporte presuntamente delictivo del imputado; de tal forma, que habilite la intervención del Juez de Investigación Preparatoria. En conclusión, no se verifica vulneración alguna a los derechos fundamentales del investigado César José Hinostroza Pariachi, específicamente la vulneración del derecho a ser informado de manera detallada y precisa sobre la imputación, en tanto la narración de los hechos objeto de imputación a nivel de investigación preparatoria cumple con un mínimo nivel de detalle que permite al imputado saber el suceso histórico que se le atribuye, y la forma y circunstancias en que se habrían realizado los presuntos delitos. Los hechos narrados constituyen, sin lugar a dudas, una imputación necesaria suficiente, estando a la etapa de investigación preparatoria en que nos encontramos. Por tales razones, las tutelas de derechos solicitadas devienen en infundadas.

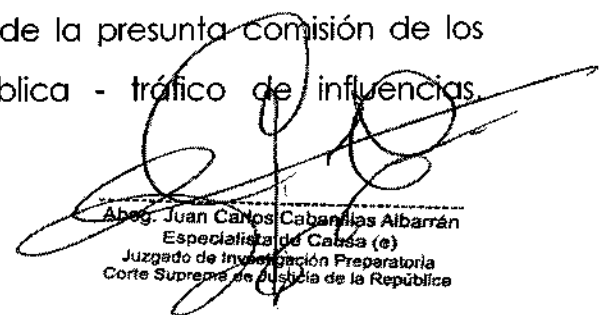
DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declara:

- I. INFUNDADAS** las tutelas de derechos, solicitadas por la defensa técnica de CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI (cuadernos N.º 00004-2018-21-5001-JS-PE-01, N.º 00004-2018-22-5001-JS-PE-01, N.º 00004-2018-23-5001-JS-PE-01 y N.º 00004-2018-24-5001-JS-PE-01), en la investigación preparatoria (acumuladas la Carpeta Fiscal N.º 792-2018 y la Carpeta Fiscal N.º 08-2018) seguida contra: WALTER BENIGNO RÍOS MONTALVO, en calidad de autor de la presunta comisión de los delitos contra la administración pública - tráfico de influencias.



Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Causa (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



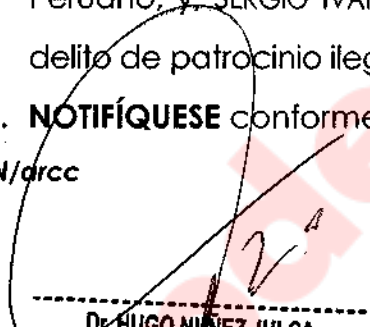
**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00004-2018-21-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-22-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-23-5001-JS-PE-01
N.º 00004-2018-24-5001-JS-PE-01**

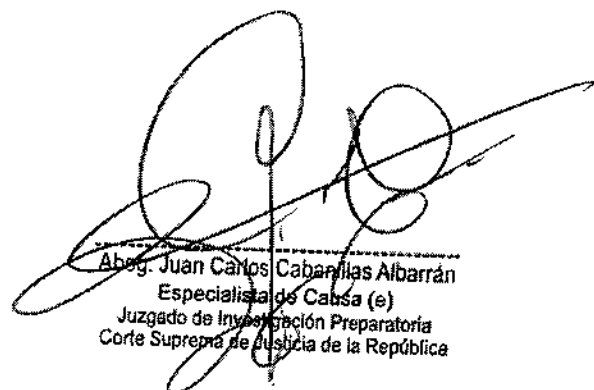
cohecho pasivo específico y delito contra la tranquilidad pública - organización criminal; JUAN MIGUEL CANAHUALPA UGAZ, en calidad de instigador de la presunta comisión del delito contra la administración pública- tráfico de influencias; ARMANDO MAMANI HINOJOSA, en calidad de instigador de la presunta comisión del delito contra la administración pública - tráfico de influencias, en agravio del Estado; **CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI**, por la presunta comisión de los delitos de organización criminal, patrocinio ilegal, negociación incompatible y tráfico de influencias agravado, en agravio del Estado Peruano; GUIDO CÉSAR AGUILA GRADOS, por la presunta comisión del delito de patrocinio ilegal, en agravio del Estado Peruano; ORLANDO VELÁSQUEZ BENITES, por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado Peruano; JULIO ATILIO GUTIÉRREZ PEBE, por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado Peruano; y SERGIO IVÁN NOGUERA RAMOS, por la presunta comisión del delito de patrocinio ilegal, en agravio del Estado Peruano;

II. NOTIFÍQUESE conforme a Ley.

HN/arcc



Dr. HUGO NIÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. Juan Carlos Cabanillas Albarrán
Especialista de Causa (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República